



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 06 de junio de 2025 Boletín n.º 5 (mayo)

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

ENFOQUE DIFERENCIAL - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: directrices para la administración de justicia en los procesos penales / **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Desarrollo cognitivo: etapas formativas, inciden en la capacidad del menor para participar en el proceso penal / **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Desarrollo cognitivo: permite establecer el nivel de desarrollo intelectual y emocional

La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación presentado por la Fiscalía contra la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Esta decisión revocó la condena impuesta a CEFM por el Juzgado 38 Penal del Circuito de esa ciudad, como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo y, en su lugar, lo absolvió.

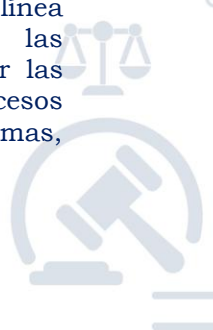
La Sala Penal casó la sentencia impugnada. Como consecuencia, dejó en firme el fallo condenatorio de primera instancia, al considerar que el Tribunal realizó una valoración de la prueba que adolece de defectos por falso juicio de

identidad y falso raciocinio, lo cual lo llevó a reconocer erróneamente la duda en favor del procesado.

Contrariamente, encontró que el análisis conjunto de los testimonios recaudados, bajo los principios de la sana crítica, junto con la prueba pericial, que no descartó la ocurrencia de los actos sexuales abusivos, permite acreditar, más allá de toda duda razonable, la materialización de los hechos denunciados y la responsabilidad penal del procesado.

Adicionalmente, explicó el enfoque diferencial etario de niños, niñas y adolescentes y la evaluación del desarrollo cognitivo, que exige considerar las particularidades de la víctima, su nivel de madurez, capacidad lingüística y percepción de la realidad, de acuerdo a las etapas formativas que inciden en su capacidad para participar en el proceso penal.

Así, la Sala consolidó la línea jurisprudencial que establece las directrices obligatorias a seguir por las autoridades que conocen de procesos penales con menores como víctimas, procesados o testigos.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

SP719-2025(59479) de 05/03/2025

Magistrado Ponente:

José Joaquín Urbano Martínez

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. En abril de 2018, la niña D.V.F.P., de 6 años, vivía con su abuela paterna y su tío CEFM, en una casa ubicada en el barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá. Cuando la niña llegaba del colegio y se quedaba a solas con su tío, este le tocaba sus partes íntimas y le «introducía» el miembro viril en la vagina.

2. El 2 de junio de 2018, aquella le informó a su madre y a su abuela el abuso sexual de que venía siendo víctima.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ENFOQUE DIFERENCIAL - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: directrices para la administración de justicia en los procesos penales / **DELITOS SEXUALES** - Reglas de manejo,

recaudo y valoración probatoria en casos de víctimas menores de edad y mujeres / **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Desarrollo cognitivo: etapas formativas, inciden en la capacidad del menor para participar en el proceso penal / **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Desarrollo cognitivo: permite establecer el nivel de desarrollo intelectual y emocional

«[...] la evaluación del desarrollo cognitivo es un análisis diferenciado que, si bien complementa el enfoque etario de niños, niñas y adolescentes, se centra en la madurez neuropsicológica del menor, su capacidad de comprensión y su grado de autonomía. Mientras el enfoque etario mencionado examina las condiciones estructurales y sociales de vulnerabilidad, la evaluación cognitiva permite establecer el nivel de desarrollo intelectual y emocional.

La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia distingue tres etapas formativas, cada una con características particulares que inciden en la capacidad del menor para participar en el proceso penal:





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

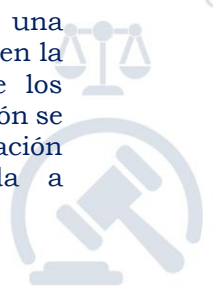
El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Etapas de formación	Edad	Descripción
Primera infancia	0 a 5 años	Cambios sustanciales en lo corporal, social, emocional y cognitivo. El entorno influye de manera determinante en su desarrollo.
Infancia	6 a 11 años	Consolidación de habilidades y conocimientos previos, preparándolo para la adolescencia.
Adolescencia	12 a 18 años	Fortalecimiento de la identidad personal y social, con posibles tensiones en el entorno. Fundamental para el desarrollo de autonomía y pensamiento crítico.

Cada uno de estos periodos representa un estadio evolutivo con particularidades sustanciales que impiden su tratamiento homogéneo. La comprensión de estas diferencias resulta esencial para garantizar un abordaje ajustado al nivel de madurez, desarrollo cognitivo, emocional y social del menor, en aras de asegurar una intervención acorde con los principios de interés superior y protección integral.

La inclusión de una perspectiva etaria al

igual que en los demás componentes diferenciales, incluyendo género, origen étnico, condición de víctimas de conflictos armados y discapacidad y la evaluación cognitiva no puede limitarse a la fase investigativa del proceso, sino que debe extenderse al juzgamiento. Ello no implica una alteración del estándar probatorio exigido para la imposición de una condena ni vulnera la imparcialidad en la valoración de las declaraciones de los menores. Por el contrario, su aplicación se erige en garantía de una apreciación racional de la prueba, orientada a





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

verificar la ocurrencia de los hechos punibles y la respectiva atribución de responsabilidad penal.

[...] Esta doctrina no solo orienta, sino que impone directrices obligatorias a las autoridades que conocen de procesos penales con menores como víctimas, procesados o testigos. En esta oportunidad, dicha línea se consolida de la siguiente manera:

a. Confidencialidad: Protegerán la identidad y datos sensibles del menor. Restringirán su divulgación a lo estrictamente necesario para preservar su dignidad e integridad.

b. Enfoque diferencial: Considerarán las vulnerabilidades derivadas de género, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad o contexto territorial. Adaptarán las diligencias a su edad y etapa de desarrollo.

c. Medidas de protección: Garantizarán la seguridad del menor, evitarán su revictimización y priorizarán su bienestar físico, emocional y psicológico.

d. Ambientes adecuados: Realizarán las diligencias en espacios seguros y de confianza. Usarán un lenguaje accesible y

evitarán la confrontación directa con el agresor cuando el menor sea víctima.

e. Proporcionalidad y razonabilidad: Aplicarán decisiones que maximicen la protección del menor, priorizando la norma más garantista.

f. Base probatoria sólida: Sustentarán los fallos en pruebas válidas e incorporadas al juicio oral, con intervención de expertos cuando sea necesario.

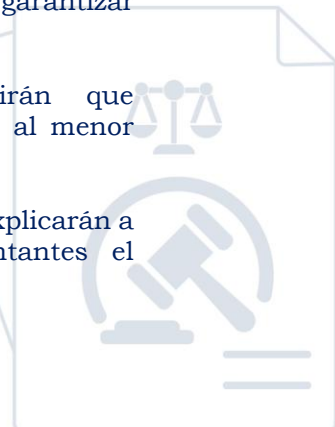
g. Presunción de inocencia: Respetarán este principio sin menoscabar los derechos del menor ni su interés superior.

h. Soporte interdisciplinario: Asegurarán acompañamiento continuo para minimizar el impacto del proceso en el menor.

i. Formación especializada: Capacitarán a los operadores judiciales en derechos de infancia y adolescencia para garantizar un trato digno y respetuoso.

j. Acompañamiento: Permitirán que personas de confianza asistan al menor en cada actuación procesal.

k. Información y orientación: Explicarán a los menores y sus representantes el





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

proceso, sus derechos y las decisiones que los afecten de manera clara y comprensible.

1. Reparación integral: Asegurarán compensación, rehabilitación emocional y medidas para prevenir la repetición de los hechos cuando los menores sean víctimas.

La implementación rigurosa de estas directrices fortalece el deber ineludible del aparato judicial de garantizar la protección reforzada de los derechos de los menores en el ámbito penal. Al incorporar un enfoque diferenciado, se consolida un marco de actuación que no solo responde a los estándares internacionales en la materia, sino que asegura la primacía de su interés superior en cada decisión emitida.

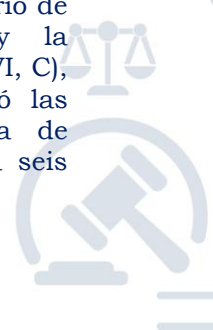
En este sentido, la adopción de medidas concretas para salvaguardar su dignidad, bienestar y participación efectiva no constituye una mera recomendación, sino una obligación de observancia estricta para todos los funcionarios judiciales. La justicia debe operar con agilidad, sensibilidad y eficacia, evitando cualquier revictimización y promoviendo entornos adecuados para su intervención en el proceso.

Así, esta Corporación reafirma la necesidad de un abordaje integral que armonice los principios de protección y equidad, así como el debido proceso».

NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES- Desarrollo cognitivo: análisis / **TESTIMONIO** - Del menor: víctima de delitos sexuales, apreciación probatoria, valoración en conjunto con los demás medios probatorios

«El juez plural erró al asumir que todos los niños diferencian con precisión entre tocamiento y penetración, tratándolo como una regla de la experiencia sin respaldo empírico. No existe un criterio universal que garantice la exactitud de sus relatos, ya que su capacidad para describir experiencias traumáticas depende de factores como edad, madurez neuropsicológica, contexto y exposición a contenidos relacionados con la sexualidad.

Al ignorar el enfoque diferencial etario de niños, niñas y adolescentes y la evaluación del proceso cognitivo (§ VI, C), esa Corporación judicial desestimó las limitaciones propias de la etapa de desarrollo de D.V.F.P., quien tenía seis





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

años cuando ocurrieron los hechos y ocho cuando testificó.

[...] aplicar parámetros de coherencia y detalle incompatibles con su desarrollo impone un estándar probatorio irrazonable, que ignora su madurez cognitiva y contradice los principios de interés superior del menor y protección integral. En lugar de desestimarlos con base en criterios inaplicables a su edad, debió analizar su testimonio desde su capacidad lingüística y percepción de la realidad.

A pesar de ello, D.V.F.P. narró con sus palabras las agresiones sufridas y detalló la incomodidad y vulnerabilidad que le generaban. Incluso manifestó su negativa y pidió que cesaran, lo que no solo evidencia el impacto emocional del abuso, sino también su esfuerzo por resistirse y

expresar su rechazo. Estas manifestaciones espontáneas, típicas en testimonios infantiles, refuerzan la autenticidad de su relato.

El juez de segundo grado no contrastó la declaración de la menor con los elementos que la respaldaban. [...]

El Tribunal, al aplicar una regla de la experiencia errónea, exigió una descripción exacta de los hechos, desconociendo las limitaciones propias de la edad de la víctima y la realidad del abuso infantil, pues muchas veces las víctimas carecen del lenguaje preciso para expresarlo. En consecuencia, desestimó la espontaneidad, naturalidad, reiteración y coherencia del testimonio de D.V.F.P., lo que impactó directamente la decisión adoptada»

DELITOS CONTRA LA VIDA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES - Ámbito de protección / **DELITOS CONTRA LA VIDA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES** - Principios / **DELITOS CONTRA LA VIDA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL**

DE LOS ANIMALES - Protección especial como seres sintientes / **MALTRATO ANIMAL** - Elementos

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de impugnación especial presentado por el apoderado del acusado GRMT, contra la sentencia dictada por el





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Tribunal Superior de Bucaramanga, que revocó la sentencia emitida por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Málaga con funciones de conocimiento y, en su lugar, condenó al procesado como autor responsable del punible de maltrato animal.

En esta oportunidad, la Corte confirmó la sentencia impugnada, al encontrar que con las pruebas debatidas en juicio se supera el grado de conocimiento requerido para condenar.

Para ello, analizó la estructura dogmática del delito de maltrato animal y explicó que la protección de los animales tiene un carácter especial, derivado de su reconocimiento como seres sintientes. Esta protección se articula en torno a los siguientes principios:

- i) protección del animal;
- ii) bienestar animal;
- iii) solidaridad social;
- iv) responsabilidad; y
- iv) deber de abstenerse de causarles sufrimiento.

SP1117-2025(66705) de 30/04/2025

Magistrado Ponente:

Carlos Alberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Aproximadamente a las 3:10 de la tarde del 5 de noviembre de 2020, GRMT llegó a la finca ubicada en la vereda Huertas, zona rural de Macaravita, municipio de Málaga -Santander-, donde se encontraban su hermana BAMT y tres caninos -pirulo, dante y chéster-, procediendo a atacar con un arma blanca tipo machete a chéster, causándole una herida grave de entre 15 y 20 centímetros, según valoración clínica efectuada por el veterinario.

2. Se conoció que, dentro de la relación familiar se creó una enemistad entre los hermanos MT, originada por disputas de derechos de sucesión y de posesión de tierras, situación que explica el encuentro en la casa de la finca.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DELITOS CONTRA LA VIDA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES - Ámbito de protección / **DELITOS CONTRA LA VIDA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES** - Marco legal / **DELITOS**





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

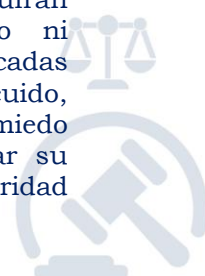
CONTRA LA VIDA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES – Principios

«[...] desde la entrada en vigencia de la Ley 84 de 1989, cuando se plantea la relación entre la naturaleza y el humano, se cuestiona la desequilibrada crueldad para con los animales; por eso, se declaró que los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente.

La Ley, en esa oportunidad, marcó como objetivos: i) prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; ii) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; iii) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; iv) desarrollar programas educativos que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; v) desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. Así, la ley impone una serie de obligaciones específicas, donde se obliga a todas las personas a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal vertebrado.

El reconocimiento de los animales como seres sintientes y no como cosas - parágrafo del artículo 655 del Código Civil -, obliga al Estado a brindar especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos; por tal razón, la Ley 1774 de 2016 tipificó como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales.

En ese marco de protección especial y reconocimiento como seres sintientes, la protección de los animales -domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados- giran en torno de los principios de: i) protección al animal: el trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel; ii) bienestar animal: en el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de estos asegurará como mínimo que, no sufran hambre ni sed, no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor, no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés y que puedan manifestar su comportamiento natural, iii) solidaridad





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

social: en cuanto a que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física; iv) responsabilidad: tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales y; v) el deber de abstenerse: de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar a aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento»

MALTRATO ANIMAL - Elementos / **MALTRATO ANIMAL** - Bien jurídico tutelado: la vida, la integridad física y emocional de los animales / **MALTRATO ANIMAL** - Verbo rector: maltratar / **MALTRATO ANIMAL** - Ingrediente normativo del tipo: que se menoscabe gravemente la salud o integridad física del animal / **MALTRATO ANIMAL** - Configuración: conductas crueles para con los animales, Ley 84 de 1989

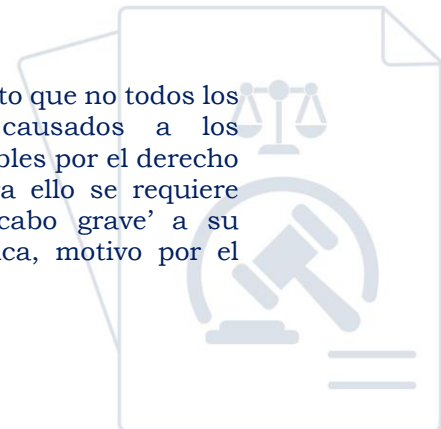
«Según la estructura del tipo penal de maltrato animal se observan las siguientes características: i) el sujeto activo es indeterminado, dado que cualquier persona puede cometer la conducta objeto de reproche; ii) el sujeto

pasivo es el animal en que recae la conducta ilícita, por la calidad de seres sintientes no humanos; iii) el bien jurídico objeto de tutela es la vida, la integridad física y emocional de los animales; iv) el objeto material es el animal -doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado-; v) el verbo rector es maltratar; (vi) como ingrediente normativo requiere que el bien jurídico sea afectado con la conducta, bien sea que se provoque la muerte o la lesión del animal de tal manera que se afecte gravemente su salud o integridad física.

La estructura dogmática del delito de maltrato animal se articula en torno a varios componentes esenciales. Es necesario que exista una acción que resulte en un perjuicio, en cualquiera de sus dos hipótesis -causar la muerte del animal o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física-. [...]

[...]

De esta manera, es cierto que no todos los actos de crueldad causados a los animales son sancionables por el derecho penal, puesto que para ello se requiere demostrar un 'menoscabo grave' a su salud o integridad física, motivo por el





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

cual resulta de especial relevancia las situaciones ilustrativas señaladas en el artículo 6° de la Ley 84 de 1989, las cuales, conforme a lo dispone en el artículo 4° de la Ley 1774 de 2016, por estar en el cuerpo normativo de la ley, pueden ser consideradas para demostrar el menoscabo grave a la salud o integridad del animal -como ocurre en el caso donde se analizan los daños sufridos por el canino chéster-.

El bien jurídico protegido objeto de tutela es la vida, la integridad física y emocional de los animales, los cuales envuelven en particular, la integridad física, psíquica y salud, en su capacidad de sentir emociones y sufrir. El derecho a no ser maltratados por la especie humana, sobre todo cuando estos son animales domésticos que comparten una convivencia familiar.

De igual forma, la especial protección a los animales exige que las autoridades actúen con debida diligencia en la investigación de los casos por maltrato animal con el fin de esclarecer los hechos»

DELITOS CONTRA LA VIDA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES - Protección especial como seres sintientes

«[...] para la Corte, la coartada trazada por el procesado no ofrece los elementos de juicio suficientes para afirmar que no fue el autor del maltrato animal sufrido por el canino chéster en su integridad física; por el contrario, tal como se realizó, de una detenida apreciación de los elementos de juicio -los testimonios de la víctima BAMT, los patrulleros que conocieron del caso, la investigadora del CTI, los veterinarios, las imágenes y vídeos y documentos aportados por la Fiscalía y la defensa, y el propio testimonio del procesado GRMT- se obtiene la razón suficiente para concluir que el procesado GR llegó a la casa de la finca La Garita, donde se encontró con su hermana BA, con quien mantenían un conflicto familiar derivado del proceso civil reivindicatorio, y que al ingresar a la casa, lo hace con un machete en la mano, situación que motiva el ladrido de los caninos que acompañaban a la mujer, procediendo enseguida a patear a los animales y dar un machetazo en el cráneo de chéster; así, igualmente lo declaró su hermana BA, según narrativa constatada por los diferentes elementos probatorios que aparecen en el proceso.

[...]





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

No sobra señalar que, la Corte Constitucional, en sentencia T-236 de 2024, consideró que la Constitución genera una obligación implícita de proteger a los animales como seres sintientes en relación con la prohibición de maltrato.

En este contexto, la protección animal se entiende como una consecuencia de la ampliación del ámbito de protección del Estado Social de Derecho y a una lógica más holística sobre la comprensión de la existencia. Ello implica reconocer la innegable interacción del ser humano con los animales en las múltiples facetas de su vida».

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -

Corresponde el ejercicio de la acción penal / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

- Estándar de conocimiento: para la procedencia de la imputación y la acusación / **CONOCIMIENTO PARA**

CONDENAR - Requisitos:

convencimiento más allá de toda duda

razonable / **SISTEMA PENAL**

ACUSATORIO - Archivo de las

diligencias: procedencia, presupuestos /

SISTEMA PENAL ACUSATORIO -

Archivo de las diligencias: procedencia, previo actos de investigación que le permitan afirmar la inexistencia del hecho o su falta de caracterización como conducta típica

La Sala de Casación Penal resolvió los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de EJCB, LFHC y la Fiscalía

General de la Nación, en contra de la sentencia mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, en decisión mixta, los condenó, absolvió y declaró la preclusión por prescripción por unos delitos.

La Corte confirmó la sentencia apelada, al encontrar demostrada la responsabilidad penal de EJCB respecto de los punibles de concusión y prevaricato por acción, simple y agravado; así como la de LFHC por el delito de cohecho propio. También consideró que las penas impuestas por la primera instancia están suficientes y razonablemente motivadas; además son acertadas en la valoración de la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y el daño causado.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

En este asunto, la Sala explicó las responsabilidades de la Fiscalía General de la Nación en la indagación, precisando que, ante el conocimiento de un hecho, el fiscal debe: i) constatar si tales hechos existieron y ii) determinar si hay motivos o circunstancias que permitan caracterizar el hecho como delito.

En cuanto al archivo de las diligencias por atipicidad objetiva, recordó que el requisito básico es la precisión sobre los hechos incluidos en la noticia criminal. Por tanto, ante la ausencia de claridad al respecto, la Fiscalía debe realizar los actos de investigación correspondientes para verificar su ocurrencia y determinar los presuntos responsables, entre otros.

SP1118-2025(68550) de 30/04/2025

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Entre enero de 2013 y noviembre de 2017 EJCB y LFHC, en su condición de fiscales 21 y 15 seccionales de Aguachica (Cesar), incurrieron en diferentes actos de corrupción dentro de actuaciones penales

a su cargo. Con esa finalidad, se asociaron con miembros de la Fuerza Pública, asistentes de fiscales y abogados particulares, a cambio de sumas de dinero.

2. Particularmente, se les acusó a cada uno, por los siguientes hechos:

LFHC – Fiscal 15 Seccional de Aguachica:

- Hecho 1 – tráfico de influencias de servidor público (preacuerdo): El 13 de marzo de 2017 abordó al Fiscal 9 de Administración Pública de Barrancabermeja para solicitarle su «colaboración» en una investigación que se adelantaba en contra de EV, quien se desempeñaba como gerente de un hospital.
- Hecho 2 – Prevaricato por omisión (preacuerdo): No se declaró impedido para conocer del asunto seguido en contra de NG, por el delito de transferencia no consentida de activos, en donde el gerente general de la sociedad víctima era el padrino de bautizo del entonces fiscal.





Boletín Jurisprudencial

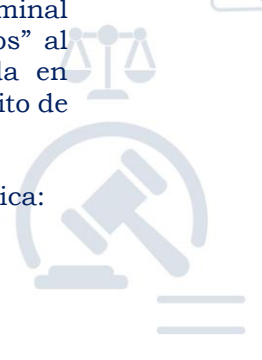
Sala de Casación

Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

- Hecho 3. Concusión: Según la acusación, le solicitó \$15.000.000 a NG a cambio de archivar una investigación en su contra por el delito de estafa.
- Hecho 4. Prevaricato por acción, por omisión (preacuerdo) y cohecho propio: El 24 de abril de 2017, emitió la orden de entrega definitiva de un vehículo que había sido inmovilizado cuando transportaba combustible de contrabando. Según la acusación, por esa gestión habría recibido \$20.000.000.
- Hecho 5. Prevaricato por acción y por omisión (preacuerdo): Retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra de RC al interior de un proceso adelantado por el delito de acceso carnal violento con menor de 14 años.
- Hecho 6. Cohecho impropio: Recibió un caballo y “fuertes sumas de dinero” de parte de JG a cambio de favorecer a su hermana NG en un proceso seguido en su contra por el delito de transferencia no consentida de activos.
- Hecho 7. Concusión y tráfico de influencias de servidor público: Entre septiembre u octubre de 2016, recibió dineros con el fin de garantizar la condena de JEC por el homicidio de su abuela y evitar que éste insistiera en las denuncias formuladas en contra de RC. Para ello, el fiscal abordó a C en la cárcel para instarlo a que desistiera de las sindicaciones, para lo cual le ofreció \$800.000.000. También le ofreció \$20.000.000 a AA para que desistiera de unas denuncias presentadas en contra de funcionarios públicos de Aguachica y San Martín que eran cuota política de un amigo suyo.
- Hecho 8. Prevaricato por acción y omisión (preacuerdo) y Cohecho: Favoreció a personas relacionadas con la organización criminal denominada “los Empresarios” al interior de la causa seguida en contra de EB y MC, por el delito de receptación.

EJCB, fiscal 21 seccional de Aguachica:



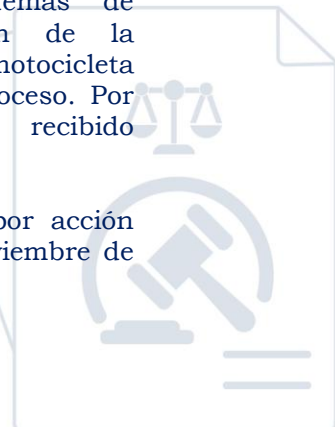


Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

- Hecho 1. Concusión y prevaricato por omisión: Le solicitó \$3.000.000 de pesos a la abogada GZ a cambio de la devolución del vehículo que había sido incautado.
- Hecho 2. Concusión: Solicitó \$20.000.000 a LC a cambio de abstenerse de presentar testigos al interior de una actuación que se seguía en contra de su esposo por el punible de homicidio.
- Hecho 3. Cohecho propio y prevaricato por omisión: Recibió alrededor de \$120.000.000 del propietario de una empresa para dilatar la actuación seguida en contra de MG por el delito de homicidio. Lo anterior, para propiciar su huida.
- Hecho 4. Cohecho propio y prevaricato por omisión: Recibió \$80.000.000 al interior de un proceso donde se investigó la muerte de dos niños en una “poceta” a causa de un choque eléctrico, en la que no se vinculó al propietario del predio.
- Hecho 5. Cohecho propio y prevaricato por omisión: Recibió \$20.000.000 por parte del propietario de un balneario donde falleció un menor de edad y no se vinculó a ninguna persona.
- Hecho 6. Concusión y prevaricato por acción: Dejó en libertad a tres hombres capturados cuando transportaban 600 tallos de hoja de coca, sin acudir a un Juez de Control de Garantías. Lo hizo a cambio de \$4.000.000 que fueron entregados por familiares de los aprehendidos.
- Hecho 7. Cohecho propio, prevaricato por acción y por omisión: Retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en un proceso seguido por el delito de porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, además de omitir la legalización de la incautación de la motocicleta inmovilizada en ese proceso. Por esa gestión habría recibido \$3.000.000.
- Hecho 8. Prevaricato por acción agravado: El 11 de noviembre de





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

- 2015, resolvió el archivo de la indagación que se originó por la denuncia formulada por ML por el delito de desplazamiento forzado. Optó por esa decisión a pesar de no conocer los hechos denunciados y sin la realización de ningún acto de investigación, entre ellos, una ampliación de denuncia.
- Hecho 9. Solicitó \$3.000.000 a NG a cambio de favorecerla en un proceso que se seguía en su contra por el delito de estafa.
 - Hecho 10. Prevaricato por acción: El 24 de abril de 2017, profirió la orden de archivo de la indagación preliminar por el delito de daño en bien ajeno y /o incendio. A pesar de no haber adelantado ningún acto de investigación y que la denuncia era indicativa de posibles líneas investigativas y eventuales testigos, apeló a una causal inexistente (antijuridicidad material) y señaló que el paso del tiempo hacía imposible el recaudo de evidencias.
 - Hecho 11. Prevaricato por omisión: Aunque se encontraba en

turno de disponibilidad el 7 de julio de 2017 no atendió las diligencias relacionadas con un accidente de tránsito con persona capturada. Dos días después, cuando estaba a punto de vencerse el término para legalizar la captura, le solicitó a RPM que ordenara su libertad.

- Hecho 12. Concusión y cohecho propio: El procesado al interior de la causa (...) obtuvo su libertad a cambio de \$5.000.000 que le entregó al fiscal.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

FISCALÍA - Funciones dentro del proceso penal / **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** - Corresponde el ejercicio de la acción penal / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estándar de conocimiento: para la procedencia de la imputación y la acusación / **CONOCIMIENTO PARA CONDENAR** - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Archivo de las diligencias: procedencia, presupuestos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Archivo de las diligencias: procedencia, previo actos de investigación que le





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

permitan afirmar la inexistencia del hecho o su falta de caracterización como conducta típica / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Archivo de las diligencias: procedencia, sólo cuando la conducta no configura los elementos objetivos de un delito

«Recientemente, en la decisión CSJ SP322 - 2025, la Corte precisó que el ejercicio de la acción penal es una de las medidas más graves de intervención con las que cuenta el Estado, por comprometer derechos como la libertad, buen nombre, patrimonio, entre otros.

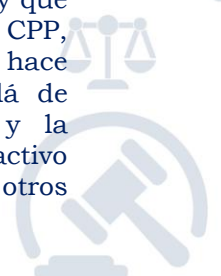
Por ello, el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia le asigna a la Fiscalía General de la Nación la obligación art. 66 CPP de ejercer la acción penal cuando se cumpla con tres requisitos: “(i) que se esté ante una hipótesis fáctica en particular; (ii) que la misma revista las características de un delito; y (iii) “que medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones atinentes al principio de oportunidad.” (CSJ SP322, 19 de feb de 2025).

[...]

Asimismo, el ejercicio de la acción penal se rige por el principio de progresividad, el cual tiene aparejado el concepto de estándares.

En efecto, para el inicio de la actuación, según el artículo 250 de la Constitución Política, resulta suficiente con que “medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible ocurrencia” de los hechos que revistan las características de un delito. Es decir, se trata de un estándar mínimo para que se active la obligación de adelantar la investigación en cabeza de la fiscalía.

Luego, la misma norma procesal consagra otros estándares más cualificados en atención a la fase que corresponda, de acuerdo con el mentado principio de progresividad. Así, para la formulación de imputación se exige una inferencia razonable de autoría o participación art. 287 CPP, para la acusación la norma dispone que exista probabilidad de verdad de que la conducta delictiva existió y que el procesado es responsable art. 336 CPP, mientras que para la condena se hace necesario el conocimiento más allá de toda duda razonable del delito y la responsabilidad penal del sujeto activo art. 381 CPP. Ello, sin contar con otros





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

baremos ligados a las actividades investigativas que afectan derechos fundamentales o la posibilidad de imponer medidas cautelares personales o reales, entre otras.

[...] de lo antedicho se pueden abstraer las siguientes consideraciones:

(i) En cabeza de la Fiscalía General de la Nación recae la obligación de ejercer la acción penal, cuando los hechos puestos a su conocimiento “revistan las características de un delito” art. 250 Const. Pol, 66 CPP.

(ii) Se trata de un juicio cuyo marco de referencia son los delitos contenidos en el Código Penal.

(iii) Para realizar el análisis, la fiscalía cuenta con un catálogo de actos de investigación que le permiten realizar pesquisas o averiguaciones de cara a constatar la posible ocurrencia de los hechos o determinar si hay motivos o circunstancias que permitan caracterizar el hecho como delito.

(iv) En caso negativo, la fiscalía puede archivar las diligencias, ante la inexistencia del hecho, la atipicidad objetiva de la conducta, la imposibilidad

fáctica y jurídica de efectuar la acción, la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo y la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo.

Adicionalmente, debe decirse que la ley no le exige a la fiscalía la realización de un acto de investigación en concreto o la estructuración de un programa metodológico. Sin embargo, si le endilga, se repite, la obligación de constatar la existencia de los hechos puestos a su conocimiento y si estos se adecúan a un delito en concreto.

De allí que el presupuesto básico para poder optar por el archivo de las diligencias por atipicidad objetiva, es la claridad sobre los hechos incluidos en la noticia criminal. Solo si se conocen los hechos es posible concluir que no se adecúan a uno de los tipos penales contenidos en la parte especial.

De lo contrario, es decir, ante una ausencia de claridad sobre los hechos, la fiscalía debe realizar los actos de investigación que correspondan según cada caso en concreto, de cara a verificar su ocurrencia, determinar los presuntos responsables, entre otras»





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Archivo de las diligencias: requisitos, motivación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Archivo de las diligencias: deberes de la Fiscalía, no emitir consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni sobre causales de exclusión de responsabilidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Archivo de las diligencias: procedencia, previo actos de investigación que le permitan afirmar la inexistencia del hecho o su falta de caracterización como conducta típica / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Decisión manifiestamente contraria a la ley: a través del archivo de las diligencias

«[...] el procesado profirió una resolución manifiestamente contraria a la ley, por archivar las diligencias, sin cumplir las cargas de constatar la posible ocurrencia de los hechos y si, en definitiva, revestían las características de un delito, como lo ordena el artículo 250 de la Constitución Política. Por el contrario, concluyó tajantemente que “no se tipifica” el delito de desplazamiento forzado, cuando ni siquiera tenía conocimiento de los hechos objeto de denuncia y tampoco desarrolló actividad investigativa alguna para dilucidar el asunto.

Con ello basta para afirmar la tipicidad objetiva de su comportamiento.

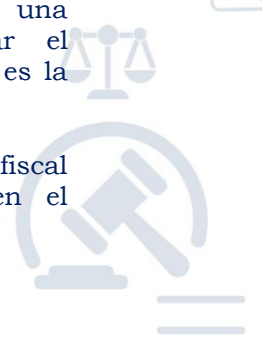
[...]

Ciertamente la resolución emitida resulta manifiestamente contraria a la ley, al desconocer las obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación de realizar las labores necesarias para constatar la existencia de los hechos relacionados en la noticia criminal y definir si revisten las características de un delito.

[...] en vez de realizar cualquier tipo de acto de investigación que razonablemente le era exigible de conformidad con la obligación contenida en el art. 250 de la Constitución Política, resolvió archivar las diligencias, sin soportar una de las causales como la inexistencia del hecho, la atipicidad de la conducta o la imposibilidad fáctica y jurídica de adelantar la acción penal, de encontrar o establecer el sujeto activo y /o pasivo.

Incluso, fundó su resolución en una causal inexistente para soportar el archivo de las diligencias, como lo es la “antijuridicidad material”.

De lo anterior, se demuestra que el fiscal omitió sus deberes contenidos en el





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

artículo 250 de la Constitución Política y optó por archivar las diligencias, lo que actualiza el tipo penal de prevaricato por acción»

INDICIO - Apreciación probatoria / **INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES** - Hallazgos casuales (conversación del imputado con terceros de las que se pueda desprender la comisión de un delito distinto del investigado): consecuencias procesales / **COHECHO PROPIO** - Consumación: delito de mera conducta

«[...] debe decirse que no obra en el expediente una prueba directa que acredite que LFHC aceptó o recibió dinero para realizar un acto propio de sus funciones.

No obstante, la Sala comparte los fundamentos de la condena, pues la construcción de la intervención del procesado se funda en un conjunto de hechos indicadores, convergentes y concordantes, en que efectivamente HC aceptó y recibió dinero por acto propio de sus funciones (CSJ SP1467-2016 Rad. 37175, entre otras), [...]

Al respecto, se encuentra probado que: (i) el procesado fue el fiscal a cargo del

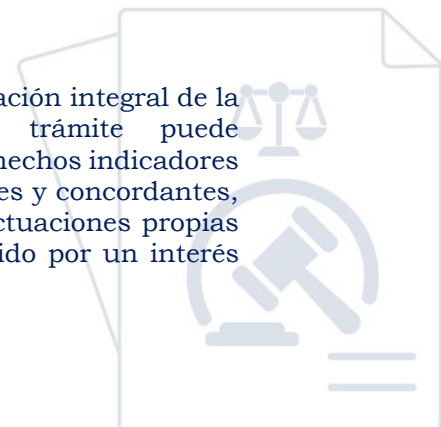
proceso, (ii) fue el único en intervenir en la fase inicial, y (iii) profirió dos decisiones manifiestamente contrarias a la ley que eran del interés de los interlocutores, a saber: (a) la entrega del vehículo y (b) abstenerse de solicitar la imposición de una medida de aseguramiento, sobre los cuales aceptó su responsabilidad penal.

[...]

En este caso se cuenta con unas interceptaciones telefónicas que involucran al fiscal con la aceptación y entrega de coimas para favorecer los intereses de los encausados. Además, estas coinciden temporalmente con las fechas en las que HC intervino en aquel proceso y, lo que resulta más concluyente, fue él quien terminó por cumplir los designios de la organización delincinencial, esto es: la libertad de los procesados y la devolución del vehículo retenido.

[...]

En síntesis, de la valoración integral de la prueba allegada al trámite puede concluirse que existen hechos indicadores suficientes, convergentes y concordantes, en que LFHC realizó actuaciones propias de sus funciones, movido por un interés





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

económico, que lo llevó a retirar la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra de los

coprocesados y luego a realizar la entrega del vehículo, lo que actualiza el punible de cohecho propio por el que fue acusado»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Comiso: medidas para garantizarlo, incautación y ocupación de bienes, diferente a la recolección de elementos materiales probatorio y evidencia física / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Medidas cautelares: incautación, debe imponerse por el juez con función de control de garantías / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Medidas cautelares: entrega provisional, debe imponerse por el juez con función de control de garantías / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Devolución de bienes: facultades de los delegados de la Fiscalía General de la Nación, elementos aprehendidos en actos de investigación

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de apelación interpuesto por el defensor de ÁJVB frente a la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, mediante la cual, entre otras determinaciones, condenó al mencionado como autor del delito de prevaricato por

acción agravado en concurso heterogéneo con cohecho propio.

La Corte revocó la sentencia y, en su lugar, absolvió al procesado de los delitos de prevaricato por acción agravado -por atipicidad- y cohecho propio -por duda-.

En cuanto al delito de prevaricato por acción, la Sala de Casación consideró que, ante la ausencia de la medida cautelar de incautación, la decisión de entregar los bienes aprehendidos no puede calificarse como arbitraria ni contraria al marco normativo aplicable. Respecto del delito de cohecho propio, señaló que la valoración conjunta de los medios de prueba, tanto de cargo como de descargo, arrojan dos hipótesis con similar grado de confirmación probatoria. En consecuencia, se configura una duda razonable que debe resolverse a favor del procesado.

Para sustentar su decisión, la Corte hizo referencia a las características propias de las medidas cautelares reales previstas en





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

la Ley 906 de 2004, con especial énfasis en la incautación y la entrega provisional, diferenciándolas de la simple aprehensión material y transitoria de bienes muebles.

SP1136-2025(67446) de 30/04/2025

Magistrada Ponente:

Myriam Ávila Roldán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 25 de septiembre de 2015, en área de tráfico fluvial de Salahonda (Nariño), miembros de la Armada Nacional capturaron en situación de flagrancia a JCQA y JAC. También, aprehendieron una embarcación, tipo lancha, con dos motores externos, en la cual se movilizaban los capturados. Ello, por hechos presuntamente constitutivos de las conductas punibles de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

2. Lo anterior, dio lugar a la generación de la noticia criminal al interior de la cual, el 26 de septiembre de 2015, se desarrollaron las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura,

formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, a solicitud de la fiscal 43 delegada ante los Jueces Penales Municipales de Tumaco.

3. Para la fase de conocimiento, el asunto correspondió al fiscal 31 delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Tumaco, ÁJVB. El 20 de octubre de 2015, libró orden a Policía Judicial para la inspección y fijación fotográfica de la embarcación y los motores aprehendidos con ocasión de la captura en flagrancia. El servidor del CTI ETV rindió el informe respectivo, el 23 de octubre de ese año.

4. El 26 de octubre posterior, el fiscal ordenó, a favor de MJRA, la «devolución provisional» de los bienes antes mencionados.

5. La devolución se materializó el 29 de octubre de 2015.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

MEDIDAS CAUTELARES - Finalidad /
SISTEMA PENAL ACUSATORIO -
Medidas cautelares: clases / **SISTEMA**
PENAL ACUSATORIO - Medidas
cautelares: incautación, finalidad /
SISTEMA PENAL ACUSATORIO -
Medidas cautelares: incautación, debe





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

imponerse por el juez con función de control de garantías / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Comiso: medidas para garantizarlo, incautación y ocupación de bienes, diferente a la recolección de elementos materiales probatorio y evidencia física / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Devolución de bienes: competencia del juez de control de garantías / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Devolución de bienes: facultades de los delegados de la Fiscalía General de la Nación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Devolución de bienes: diferente a la devolución de elementos aprehendidos en actos de investigación

«El capítulo III del título II de la Ley 906 de 2004 regula una serie de medidas cautelares reales encaminadas, en lo esencial, a la protección del derecho que tienen las víctimas de un ilícito a ser reparadas integralmente y a garantizar la eficacia de la decisión que define el caso.

Son restricciones que, en mayor o menor grado, limitan el ejercicio del derecho de dominio de bienes muebles o inmuebles, diferenciadas en su contenido y alcance. [...]

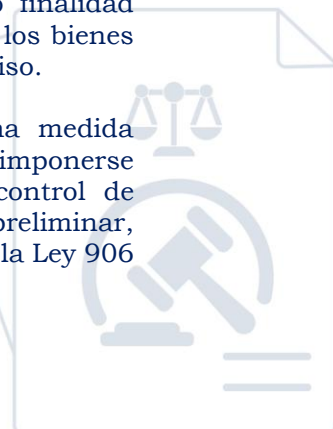
La incautación regulada en la Ley 906 de 2004 es una medida cautelar al servicio

de una consecuencia jurídica definitiva como lo es el comiso. De acuerdo con el artículo 82 del C.P.P., el comiso recae sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser usados en los delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución del mismo.

Por la naturaleza de los presupuestos que corresponde verificar, relacionados con la existencia del delito y la responsabilidad penal, la decisión del comiso está supeditada a la definición de la acción penal y corresponde adoptarla al juez de conocimiento.

En la órbita de la acción penal, la incautación comporta la toma de posesión, por parte de la autoridad competente, de los bienes. Como es una limitación que busca la efectividad de una decisión posterior, tiene como finalidad custodiar y sacar del comercio los bienes y recursos susceptibles de comiso.

Entonces, por tratarse de una medida cautelar, la incautación debe imponerse por el juez con función de control de garantías en una audiencia preliminar, por mandato del artículo 84 de la Ley 906





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

de 2004. En igual sentido, su levantamiento, con la consecuente entrega, aparea la intervención de este funcionario judicial.

[...]

En ese sentido, el artículo 88 del C.P.P. tiene dos escenarios de aplicación diferenciados. El primero, cuando pesa una medida cautelar como la incautación con fines de comiso, para su levantamiento es necesario garantizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional y el acceso de los posibles afectados a un espacio de discusión ante la autoridad judicial.

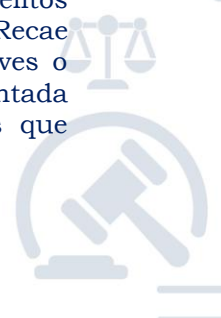
El segundo escenario es aquél en que el fiscal, en el ejercicio de su potestad constitucional y legal de asegurar los elementos materiales probatorios y garantizar la cadena de custodia aprehende bienes con fines de investigación, sin que estos se encuentren afectados con medida material o jurídica alguna, caso en el cual la devolución se efectuará directamente por el fiscal.

En conclusión, la recolección de elementos materiales probatorios puede derivar en incautación cuando el juez con función de control de garantías impone

esa medida cautelar, de ahí que, para su levantamiento con la consecuente entrega debe mediar decisión judicial»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Medidas cautelares: entrega provisional, concepto / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Medidas cautelares: entrega provisional, debe imponerse por el juez con función de control de garantías / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Medidas cautelares: entrega provisional, campo de aplicación, acciones penales adelantadas por delitos culposos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Medidas cautelares: entrega provisional, bienes sobre los que procede / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Medidas cautelares: entrega provisional, levantamiento a través de la entrega definitiva

«Ahora, la entrega provisional también cuenta con el carácter de medida cautelar jurídica pero vinculada a un campo de aplicación restringido, esto es, las acciones penales adelantadas por delitos culposos artículo 100 del C.P.P. Recae frente a vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Consiste en que, cumplidas las previsiones relacionadas con la cadena de custodia, los mencionados bienes se entregan provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo sin que pueda llevar a cabo operaciones mercantiles. Ello, con miras a proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados a la víctima del delito.

Entonces, pese a que, inicialmente, se aprehenden con fines investigativos, cumplido lo pertinente corresponde acudir ante el juez de control de garantías para la imposición de la medida cautelar de entrega provisional.

Si se garantiza el pago de los perjuicios o embargan bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito, procede el levantamiento de la medida cautelar a través de la figura conocida como entrega definitiva»

INCAUTACIÓN - Entrega de bienes: trámite / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Comiso: deber funcional del fiscal de solicitar el control del Juez de Control de Garantías respecto de la incautación de bienes sobre los que recae / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** -

Devolución de bienes: facultades de los delegados de la Fiscalía General de la Nación, elementos aprehendidos en actos de investigación

«[...] de cara a las pruebas practicadas en el juicio oral y público, en particular, las de carácter documental, se establece que la fiscal 43 local de Tumaco, MPEV, con ocasión de la noticia criminal [...], solicitó audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento frente a JCQA y JAC, por la presunta comisión de los delitos de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

El 26 de septiembre de 2025, el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Tumaco llevó a cabo las mencionadas audiencias. De acuerdo con el acta de éstas, que describe en forma detallada lo ocurrido, la lancha y los dos motores no fueron objeto de la medida cautelar de incautación. Adicionalmente, en un formato denominado «control a las audiencias preliminares» de la Fiscalía General de la Nación aparecen relacionadas las decisiones adoptadas en esos actos





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

procesales, sin que repose ninguna relacionada con medidas cautelares.

Todo ello permite determinar que la lancha y los dos motores fueron aprehendidos, pero no quedaron sometidos a la medida cautelar de incautación. La delegada de la Fiscalía General de la Nación que actuó en las audiencias preliminares no la solicitó.

[...]

El error recae en que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto equiparó la aprehensión física con la incautación. [...]

Si bien los órganos de la Policía Judicial permanentes o transitorios son quienes inicialmente aprehenden los bienes, la incautación depende de una decisión del juez de control de garantías. En estos casos, acorde con el contenido del artículo 84 de la Ley 906 de 2004, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías dentro de las 36 horas siguientes para realizar la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado y, de resultar procedente, imponga la medida cautelar de incautación.

En ese contexto, el incumplimiento del plazo previsto en el canon 84 ibidem para efectuar el control de legalidad de la incautación u ocupación de bienes, comporta la devolución del elemento aprehendido a quien acredite tener mejor derecho sobre el mismo, en tanto se hace necesario restablecer la garantía fundamental afectada (CSJ AP, 17 de oct. de 2012, rad. 39659).

[...] Esa situación jurídica de los bienes ubica el asunto en uno de los escenarios del artículo 88 del C.P.P., en tanto, se encontraban bajo cadena de custodia como un elemento material probatorio, sin gravamen de medida cautelar. Como antes quedó expuesto (ver supra 62), en ese escenario, los delegados de la Fiscalía General de la Nación están facultados para entregar elementos materiales probatorios o macroelementos.

Ante esa situación la contradicción de la orden de devolución con la ley no es tan evidente. La entrega de bienes frente a los que pesa una medida cautelar material no equivale a otras actuaciones que permitan al fiscal la devolución de elementos aprehendidos en ejercicio de la potestad constitucional de asegurar los elementos materiales probatorios.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Si bien la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Pasto señaló que los bienes debían mantenerse asegurados para un eventual comiso o extinción del derecho de dominio, la realidad procesal refleja que los bienes no tenían limitaciones materiales, ni jurídicas que permitieran ello.

Otro reproche al proferimiento de la orden de entrega tiene que ver con que el caso correspondía a un fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado. Ello no hizo parte de las circunstancias con las cuales la Fiscalía llenó de contenido el elemento normativo manifiestamente contrario a la ley del delito de prevaricato por acción agravado.

La Corte reitera, a la luz del artículo 88 del C.P.P. y las consideraciones expuestas en la sentencia C-591-2014 de la Corte Constitucional, en materia de devolución de bienes, los delegados del ente acusador tienen un marco de competencia limitado a la hipótesis en la cual, los bienes no están afectados con medidas cautelares materiales y su aseguramiento se cumple en el marco de la cadena de custodia, más no como restricción al derecho de dominio. En ese evento la entrega podrá ser efectuada por el fiscal.

Ahora, cabe anotar que el acusado aludió a una «devolución provisional», figura ajena al ordenamiento jurídico y que no puede equipararse a la entrega provisional. Esta última, en el sentido precisado en el acápite 6.3., es una medida cautelar con un campo de aplicación limitado a las acciones penales seguidas por la presunta comisión de delitos culposos, por completo alejado del proceso penal que generó la aprehensión de los bienes.

Lo anterior, a título de precisión, pues no hace parte de las circunstancias frente a las cuales la Fiscalía General de la Nación fundó el cargo de prevaricato por acción agravado.

[...]

Entonces, ante la ausencia de la medida cautelar de incautación, una vez examinados los macroelementos, no existía limitación para su devolución. En este sentido, la decisión de entrega no encuadra en el tipo penal de prevaricato por acción. Al margen de su acierto o desacierto, a la luz de las disposiciones que regulan la materia no se observa arbitraria, ni alejada del ámbito de aplicación de éstas»





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

PRUEBA DOCUMENTAL - Grabaciones de audio: incorporación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba documental: transcripción de grabaciones telefónicas, introducción en el juicio oral por uno de los investigadores que participaron en el caso / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba documental: incorporación por el testigo de acreditación / **IN DUBIO PRO REO** - Duda probatoria: se configura

«[...] debe señalarse que ningún quebranto al debido proceso probatorio se genera por la ausencia de incorporación del disco compacto que contiene las grabaciones de las interceptaciones que fueron escuchadas en el juicio oral y público.

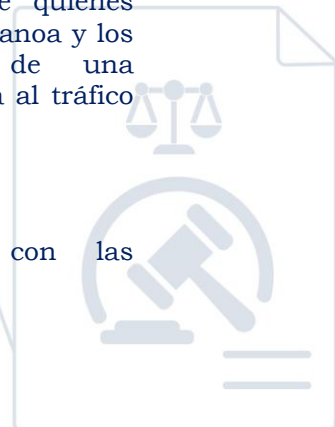
De conformidad con el artículo 275 literal f) de la Ley 906 de 2004 las grabaciones, filmaciones y /o videos, entre otros, constituyen elementos materiales probatorios. Su introducción como prueba en el juicio oral, se surte a través del testigo de acreditación, quien se encargará de dar cuenta de su origen, dónde y cómo se obtuvo, así como también en especial, que la evidencia, elemento, objeto o documento realmente es lo que la parte que lo aporta dice que es.

Precisamente, en el caso de la especie, acudió como testigo la investigadora de Policía Judicial CEHO, quien participó en la interceptación de llamadas telefónicas entre los abonados celulares de CESD y ETV, entre otros. En el juicio oral y público, la mencionada testigo, bajo la dirección del fiscal, reprodujo la grabación de múltiples comunicaciones interceptadas. Si bien no se incorporó el medio magnético en el cual reposaban, ello de ningún modo afecta la validez de la prueba.

[...] si el fiscal ÁJVB llegó a ser abordado por el servidor del CTI ETV, es ambiguo el ofrecimiento económico. De acuerdo con lo manifestado en las comunicaciones objeto de interceptación, el servidor del CTI planteó al acusado el asunto como un tema en el cual tenía interés personal, sin un ofrecimiento económico claro. Tampoco, arrojan conocimiento en cuanto a que le fuera revelado que quienes estaban buscando obtener la canoa y los motores eran miembros de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes.

[...]

El a quo afirmó que con las





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

interceptaciones telefónicas estaba acreditado que la esposa del fiscal ÁJBV recibió los dineros. Esa conclusión no se apoya en la valoración de tales interceptaciones, el Tribunal Superior no identificó el id al cual correspondía la conversación de la cual se derivaba ese conocimiento, solo anunció en forma general las escuchas telefónicas interceptadas.

[...]

Para la acreditación de la circunstancia, según la cual, la esposa del fiscal recibió la suma de dinero enviada por los miembros de la organización criminal para la entrega de los bienes, los medios de prueba practicados no aportan el conocimiento necesario».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Juez: aspectos que revisa en específico en la imputación, acusación y sentencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: control por el juez con funciones de conocimiento, aspectos que incluye / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Juez con funciones de conocimiento: control sobre los mecanismos de terminación anticipada del proceso, errores que permiten declarar la nulidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Fiscalía: deber de protección y garantía de los derechos de las víctimas

Al resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior

de Villavicencio, que confirmó la condena anticipada del Juzgado Quinto Penal del Circuito de esa ciudad en contra del ciudadano FJA, como autor de los delitos de utilización ilícita de medios de comunicación y constreñimiento ilegal, la Sala de Casación Penal decretó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación, inclusive.

Asimismo, instó a la Fiscalía General de la Nación a designar un funcionario que atienda las directrices del fallo, con el fin de que el caso sea analizado con enfoque de derechos humanos de las mujeres y con la debida diligencia. También exhortó a jueces penales y fiscales a aplicar los estándares constitucionales y convencionales en materia de delitos sexuales y derechos de las mujeres.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

En este caso, el ente acusador incurrió en una incorrecta delimitación de la hipótesis factual y calificó las conductas del procesado como constreñimiento ilegal y utilización ilícita de redes de comunicación, a pesar de que existía abundante material probatorio que evidenciaba un concurso de conductas punibles de acceso carnal violento, no subsumibles en el delito inicialmente imputado. Estas irregularidades sustanciales motivaron a la Sala a ejercer un control material sobre la imputación.

SP1148-2025(60117) de 30/04/2025

Magistrado Ponente:

Jorge Hernán Díaz Soto

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. FJA tuvo una relación sentimental con S.L.D. Sin embargo, tras la ruptura, FJA continuó hostigando a su expareja para que tuvieran relaciones sexuales.

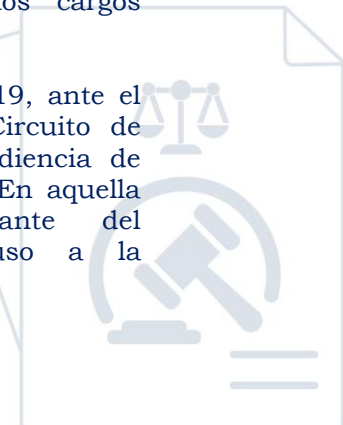
2. Debido al miedo generado por el acoso y las constantes amenazas de FJA -consistentes en difundir contenido sexual donde aparecía la víctima, si ésta no

accedía a sus pretensiones-, S.L.D. se vio obligada a tener relaciones sexuales con el procesado.

3. En Villavicencio, desde el 11 de julio de 2018 y a través de la red social de WhatsApp, el procesado amenazó a la víctima para que, nuevamente, tuvieran relaciones sexuales. Además, le exigió personificar escenas de videos pornográficos, so pena de difundir entre los amigos de aquella, material fotográfico suyo de contenido sexual.

4. El 12 de julio de 2018, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio-Meta, la Fiscalía formuló imputación a FJA como autor de los delitos de constreñimiento ilegal y utilización ilícita de redes de comunicación, cargos que aceptó. En aquella audiencia el juez declaró legalmente formulada la imputación y verificó la autonomía y el consentimiento del procesado al aceptar los cargos imputados.

5. El 18 de enero de 2019, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio se surtió la audiencia de verificación de allanamiento. En aquella oportunidad el representante del Ministerio Público se opuso a la





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

aprobación del allanamiento y la consecuente terminación anticipada del proceso bajo una calificación jurídica claramente contradictoria con los supuestos fácticos del caso.

6. El 6 de marzo de 2019 se reanudó la audiencia de verificación de allanamiento. En su curso, el despacho resolvió desfavorablemente la solicitud del procurador. Como sustento, adujo que no era viable por parte del juez de conocimiento controlar la acusación, tampoco en casos de terminaciones anticipadas.

7. Consecuente con lo anterior, el 23 de mayo de 2019 condenó a FJA a la pena principal de 37 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, como autor de los delitos de constreñimiento ilegal y utilización ilícita de medios de comunicación. Se le concedió el subrogado de la suspensión de la condena de ejecución condicional.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

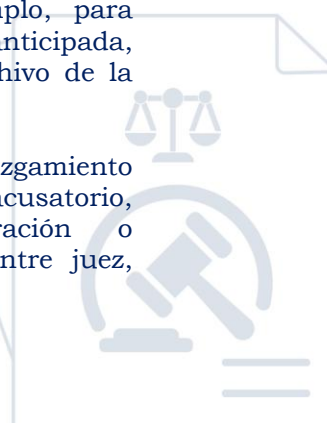
SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Fiscalía: titular de la acción penal, su

ejercicio tiene un margen discrecional pero esta reglada / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Principio acusatorio: características / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Principio adversarial / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: control por el juez

«La Constitución Política de Colombia consagra la obligación de la fiscalía para investigar y adelantar el ejercicio de la acción penal (art. 250). Esta función conlleva un deber de objetividad (artículo 115 CPP), lo que implica que la fiscalía deba investigar con rigurosidad (pues no de otra forma podría saber si, lo que debe es solicitar la preclusión o radicar el respectivo escrito de acusación).

Sin embargo, aunque la fiscalía tiene la titularidad del ejercicio de la acción penal, no es dueña de esta, lo que significa que su disposición no es absoluta y está sujeta a controles (por ejemplo, para aplicar figuras de terminación anticipada, incluso, ante un eventual archivo de la investigación).

Así, pues, nuestro modelo de juzgamiento introduce el principio acusatorio, consistente en la separación o diferenciación de funciones entre juez,





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

acusación y defensa, estos dos últimos como adversarios y el primero en calidad de tercero imparcial. Lo anterior, también es presupuesto de ajenidad del juez respecto a los intereses y las partes contrapuestas en el proceso, sin que ello implique un mandato de inacción, pues el juez tiene esencialmente la función jurisdiccional en un sistema acusatorio, no la Fiscalía (sentencia C-1194 de 2005).

[...]

Así, a la fiscalía le corresponde realizar una labor intelectual, en la que debe plantearse -y responderse- las preguntas que necesita para construir una teoría del caso: cuándo, dónde, quién, qué, por qué, con cuáles pruebas, etc. Este adecuado ejercicio tendrá como resultado la descripción de una conducta, con detalle y claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relevantes de conformidad con la hipótesis jurídica y fáctica del tipo penal elegido.

En consecuencia, no es cierto que la función de acusación en cabeza de la fiscalía implique la ausencia de control en su ejercicio investigativo y acusatorio. El deber de objetividad que le corresponde, así como la prevalencia del principio de legalidad en nuestro modelo acusatorio,

requiere necesariamente el control del director del proceso penal: el juez. Control que, por supuesto, deberá ser ejercido bajo los márgenes dispuestos para la función que le corresponde»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Juez: realiza un control judicial a lo largo de la actuación penal / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Juez: aspectos que revisa en específico en la imputación, acusación y sentencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la imputación: control por el juez, aspectos que analiza / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la acusación: control por el juez, aspectos que analiza / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sentencia: por el juez, aspectos que analiza / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Grado de conocimiento: varía de acuerdo al momento procesal

«La obligación connatural a la función del Juez no se limita a emitir sentencia atendiendo la legalidad de los delitos y de las penas, sino que, como árbitro por ministerio de la Constitución y la ley, le corresponde verificar que cada actuación procesal esté ajustada al ordenamiento jurídico.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

El juez también debe realizar controles antes de emitir la respectiva sentencia. El ámbito de competencia o el control que ejerce el juez en la imputación, acusación y sentencia está delimitado a partir de 3 posibilidades:

1. Los hechos (o enunciados fácticos)
2. La calificación jurídica (o juicio de tipicidad) y;
3. La suficiencia probatoria.

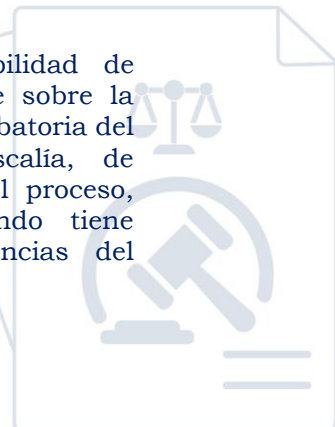
Sobre el primer aspecto, los hechos, la Sala tiene suficientemente decantado lo que corresponde a la correcta fijación de los jurídicamente relevantes y su necesaria constatación desde etapas primigenias, como la formulación de imputación.

De esta forma, el juez debe controlar los hechos atribuidos, aunque estos recaigan en un acto de parte como la formulación de imputación. Su cotejo es un requisito expresamente fijado en el Código de Procedimiento Penal para cumplir con las diligencias de imputación y acusación (arts. 288 y 337 y ss.), al señalar que debe existir una «Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje claro y comprensible».

Lo anterior significa que, a falta de claridad, detalle y suficiencia de la hipótesis fáctica imputada, se activa el control judicial. En caso de constatarse dicha falta de requisitos en la fijación de los hechos, el juez debe declarar inválidamente formulada la imputación (no sin antes emplear labores de direccionamiento de audiencia y solicitar a la fiscalía las claridades necesarias, so pena de ejercer dicho control invalidante).

Sobre el segundo aspecto, la calificación jurídica o el juicio de tipicidad adecuado a los hechos fijados por la fiscalía, recae un control judicial limitado o excepcional. Ante casos contra fácticos o totalmente discordantes entre la premisa fáctica y su adecuación jurídica, o frente a calificaciones con deflación o inflación evidente o, en otras palabras, imputaciones o acusaciones manifiestamente ilegales, al juez le corresponde no convalidar el respectivo acto de parte.

Finalmente, la tercera posibilidad de control, esto es, el que recae sobre la valoración de la suficiencia probatoria del caso presentado por la fiscalía, de acuerdo con la estructura del proceso, únicamente es posible cuando tiene efectivo acceso a las evidencias del





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

proceso, una vez son incorporadas a juicio oral o en eventos de terminaciones anticipadas. En otras palabras, ese último control corresponde al juicio de responsabilidad que realiza el juez al momento de decidir de fondo el proceso y para verificar si se satisface el estándar probatorio exigido para el efecto»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Juez con funciones de conocimiento: control sobre los mecanismos de terminación anticipada del proceso / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: control por el juez con funciones de conocimiento, aspectos que incluye / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Juez con funciones de conocimiento: control sobre los mecanismos de terminación anticipada del proceso, errores que permiten declarar la nulidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Fiscalía: deber de protección y garantía de los derechos de las víctimas

«[...] en reciente decisión de la Sala (SP322-2025 radicación No. 58474 del pasado 19 de febrero) se reiteraron las verificaciones que debe realizar el juez para decidir la pretensión de condena por terminación anticipada, como son:

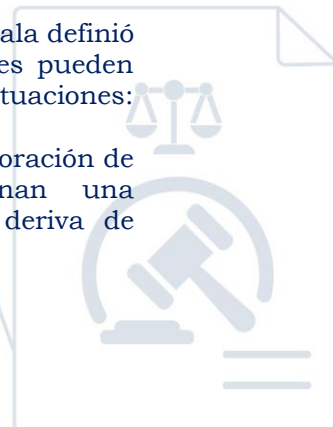
(i) la existencia de una hipótesis factual suficientemente clara; (ii) que a la misma no se le haya dado una calificación jurídica manifiestamente ilegal; (iii) que dicha hipótesis encuentre suficiente respaldo en las evidencias y demás información legalmente aportada por la Fiscalía para sustentar su pretensión, a la luz de lo establecido en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004 (CSJSP2073, 24 jun 2020, Rad. 52227; CSJSP475, 22 nov 2023, Rad. 58432, entre otras) y (iv) que el convenio no desborda los límites constitucionales y legales analizados en precedencia.

Lo anterior, pues la función de decidir sobre la procedencia de la condena anticipada también es consustancial a la función jurisdiccional, por lo que el juez debe constatar rigurosamente cada uno de los ítems referidos.

[...]

En la decisión en comento, la Sala definió que este tipo de irregularidades pueden tener cabida en las siguientes situaciones:

(i) Errores manifiestos en la valoración de la evidencia, que determinan una hipótesis factual que no se deriva de aquella;





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

(ii) La Fiscalía dejó de investigar aspectos cuya verificación resultaba imperiosa; y
(iii) Se omitieron aspectos fácticos determinantes, a pesar de que encontraban respaldo suficiente en las evidencias.

Es así como la decisión reconoce que «Las funciones de imputar y acusar no son jurisdiccionales, pero son realizadas por un organismo adscrito al poder judicial y comprometen sensiblemente los derechos de procesados y víctimas»

Bajo las anteriores premisas, es innegable que el juez no solapa la función de la fiscalía cuando debe controlar la legalidad de los actos de parte. Por el contrario, actualiza su función como director del proceso y garante de la legalidad, alejado de la simplista función de fedatario que simplemente vigila aspectos secundarios»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación o allanamiento a cargos: requisitos mínimos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: control por el juez, protección de garantías / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Obligaciones de la Fiscalía / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Obligaciones de las autoridades judiciales: en la investigación, evento en que la Fiscalía no

abordó la teoría del caso con perspectiva de género

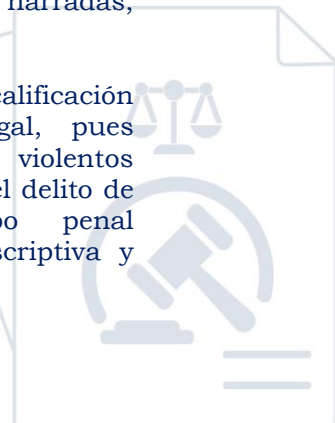
«[...] solo desde los hechos fijados por la fiscalía aún sin entrar en el cotejo de elementos materiales probatorios eran apreciables sus múltiples inconsistencias, resumidas así:

i) Pese a que la fiscalía incluyó en su narración la forma en la que FJA coaccionó a la víctima para accederla carnalmente, no delimitó de manera circunstanciada cada uno de estos eventos tiempo, modo, lugar.

ii) Tampoco existió una fijación de hechos circunstanciada sobre la difusión de imágenes no consentidas que efectuó el procesado solo se conoce que el destinatario de estas fue un amigo de la víctima, el señor YO.

iii) No se delimitan en tiempo, modo y lugar la totalidad de amenazas narradas, algunas a modo muy general.

iv) La Fiscalía aplicó una calificación jurídica manifiestamente ilegal, pues incluyó los accesos carnales violentos descritos a modo genérico en el delito de constreñimiento ilegal, tipo penal subsidiario, cuya riqueza descriptiva y





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

especialidad es superada por el delito de acceso carnal violento art. 205 C.P., por lo que era este el que encuadraba en la narración descrita a modo de concurso.

v) Los jueces de instancias omitieron el control judicial propio de su función. Por un lado, el control formal, derivado de la sola constatación de incumplimiento en la correcta fijación de hechos jurídicamente relevantes. Ningún llamado de atención y solicitud hacia la fiscalía se hizo por parte del juez con función de control de garantías, en el sentido de formular adecuadamente dicho aspecto fáctico (ante la clara ausencia de datos que concretaran las circunstancias de cada hecho). Por otro lado, el control material excepcional a la calificación jurídica de los hechos también se omitió, pese a que la discordancia entre el supuesto fáctico y la adecuación jurídica era ostensible y generó un detrimento en las garantías de la víctima.

Ahora, la gravedad de los errores descritos se profundiza al constatarse la evidencia aportada por la fiscalía al juez de conocimiento. Esta información propone la existencia de más delitos, los cuales, de manera arbitraria, fueron subsumidos por la fiscalía en el tipo residual de constreñimiento ilegal.

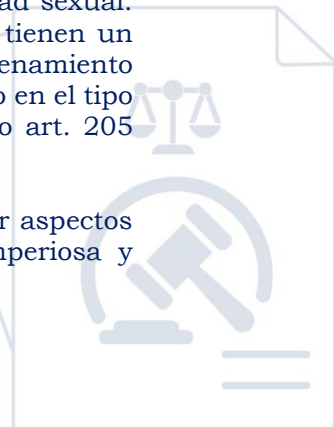
Entonces, se tiene que este caso se trató de una sentencia anticipada, por el allanamiento a cargos surtido en la audiencia de formulación de imputación por parte de FJA. Por lo tanto, los jueces de instancias tenían acceso a los elementos materiales probatorios, para realizar, entre otros, el debido control de que trata el artículo 327 de la Ley 906 de 2004.

[...]

Así pues, refulge indudable que la fiscalía:

i) Erró de manera ostensible en la valoración de la evidencia empleada para determinar la selección de la hipótesis factual. Esto, pues consideró que el atentado contra la libertad en contra de S.L.D. podía subsumirse en el delito de constreñimiento ilegal, dejando de lado la real afectación que en múltiples ocasiones sufrió en su libertad e integridad sexual. Estos últimos bienes jurídicos tienen un específico reproche en el ordenamiento jurídico colombiano, concretado en el tipo penal de acceso carnal violento art. 205 C.P.

ii) La Fiscalía dejó de investigar aspectos cuya verificación resultaba imperiosa y





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

también se omitieron aspectos factuales determinantes, a pesar de que encontraban respaldo suficiente en las evidencias. Como se ha constatado, los insumos brindados por la víctima y su hermana (tanto en las declaraciones rendidas como en las copias de conversaciones de WhatsApp aportadas), dan cuenta de una serie de conductas punibles que debían ser particularizadas, no subsumidas a modo general en una sola (como ocurrió con su adecuación al delito de constreñimiento ilegal).

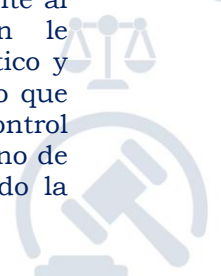
En definitiva, lo que se evidencia en este caso, tanto por parte de la fiscalía, como de la judicatura -aunque la nulidad que se decreta será a partir de las irregularidades de la primera-, es la poca atención y rigor que se brindó al tratamiento de un caso contentivo de violencia sexual en contra de una mujer. La fiscalía, por su parte, desatendiendo el análisis de contexto y la debida diligencia en la construcción circunstanciada de una hipótesis con estructurales elementos de violencia machista. La judicatura, por otro lado, avalando calificaciones jurídicas manifiestamente ilegales, cuya constatación probatoria agravó lo que ya partía de un error.

El desacierto en lo actuado fue tal, que la propia sentencia de primera instancia reconoce la existencia del delito de acceso carnal violento, ante la coacción moral de la que fue víctima S.L.D., pero termina por aceptar que este sea subsumido en el delito de constreñimiento ilegal.

De hecho, la ostensiblemente equivocada calificación jurídica de la fiscalía -que entrañó una ilegalidad por defecto en dicha imputación y, a la postre, un beneficio excesivo e irrazonable al procesado-, le genera a la Sala un interrogante. Si lo realmente ocurrido y no explicitado, consistió en una suerte de «imputación preacordada» no puesta de presente al juez. Tal situación contraría la lealtad procesal exigida a las partes y la sujeción prevalente al principio de legalidad.

[...]

Ha entendido esta Sala que no es tarea del Juez aducir juicios de conveniencia para hacer prevalecer su apreciación frente al juicio de la Fiscalía, a quien le corresponde delimitar el marco fáctico y jurídico de la acusación. Por ello, lo que ocurre en este caso es un debido control de legalidad y de estricta tipicidad, no de conveniencia, pues se ha constatado la





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

irrazonable propuesta acusatoria de la fiscalía, de cara al soporte probatorio que obra en este caso.

Lo anterior es todavía más gravoso en este asunto, pues se trata de un grupo social especialmente protegido, como son las mujeres en contextos de violencia machista, concretamente, de violencia sexual.

No hay dudas de que la Fiscalía actuó en contravía al deber constitucional de brindarle especial protección a una víctima de constante violencia sexual entre otras, cuya vida se ha visto perturbada en extremo, a raíz del poder coercitivo que ha ejercido el agresor desde el momento en que se diera fin a la relación sentimental entre ambos.

Así, pues, el cúmulo de irregularidades expuestas en esta providencia violó los derechos de la víctima a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Existió una falta de acatamiento de las reglas probatorias para la concreción del juicio de imputación exigido a la fiscalía, lo que se tradujo en impunidad.

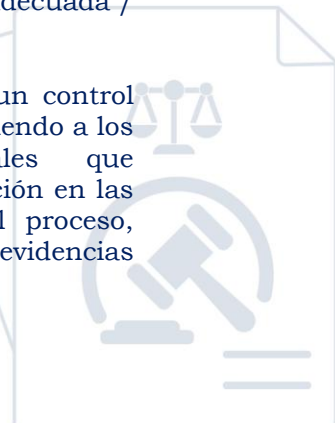
Se constata, además, un flagrante incumplimiento de la obligación que tiene

el Estado de brindarles especial protección a las mujeres víctimas de violencia sexual que acuden a instancias penales en la búsqueda de autoridades competentes para investigar y judicializar con debida diligencia el caso puesto a su conocimiento.

En consecuencia, la nulidad que se decretará se orienta a que la Fiscalía garantice la rigurosidad y objetividad en la investigación y la consecuente decisión sobre la imputación, por conducto de un funcionario idóneo. Por ello, la nulidad de lo actuado abarca la audiencia de imputación, inclusive, para que el proceso se rehaga como es debido»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la imputación: evento en que se realiza un control material / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la imputación: imputación jurídica, evento en que la fiscalía la realizó de manera inadecuada / **NULIDAD** - Se configura

«La Sala termina por aplicar un control material a la imputación, acudiendo a los fundamentos jurisprudenciales que permiten este tipo de intervención en las terminaciones anticipadas del proceso, cuando el análisis de las evidencias





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

presentadas para sustentar la pretensión de condena pone en evidencia graves irregularidades en la delimitación de la hipótesis fáctica.

En este caso, las irregularidades sustanciales en la actuación de la Fiscalía no solo incluyeron la ostensible discordancia en la valoración de la evidencia con la selección de la hipótesis factual, sino que, la fiscalía dejó de investigar aspectos cuya verificación resultaba imperiosa, es decir, omitió aspectos factuales determinantes, a pesar de que encontraban respaldo suficiente en las evidencias.

Así pues, el ente acusador asumió que las conductas del procesado encajaban en los delitos de constreñimiento ilegal (Art. 182

del C.P.) y utilización ilícita de redes de comunicación (Art. 197 del C.P.), pese a que, existía suficiente material probatorio que daba cuenta de un concurso de conductas punibles de acceso carnal violento, no subsumibles en el delito de constreñimiento ilegal. Esto, además de todos los errores verificados en la fijación de los hechos de los tipos penales elegidos.

En consecuencia, durante la audiencia de imputación la fiscal incurrió en los yerros analizados, que se tradujeron en la incorrecta delimitación de la hipótesis factual y la consecuente calificación jurídica. Por su trascendencia, estos errores conducen a la anulación del trámite».

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN - Alcance: opera desde el momento en que se adquiere la condición de indiciado, no antes /
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN - Alcance: se vulnera por la valoración de las manifestaciones autoincriminatorias del procesado, expresadas ante el investigador de la Policía Judicial de

manera voluntaria, cuando no se le informó sobre su derecho a guardar silencio / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hipótesis absolutoria plausible: debe contener información suficiente que permita vincular los datos que la sustentan con la teoría propuesta / **SENTENCIA** - Condenatoria: puede fundamentarse en prueba indiciaria





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

La Sala de Casación Penal decidió la impugnación especial promovida por la defensa técnica del acusado, JSAJ, contra de la sentencia de segunda instancia por medio de la cual el Tribunal Superior de Antioquia revocó la absolución emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi y, en su lugar, lo declaró penalmente responsable por el delito de homicidio agravado.

La Corte confirmó la Sentencia condenatoria impugnada, al considerar que la defensa no presentó una hipótesis alternativa verdaderamente plausible. Por el contrario, se encontró demostrado, mediante prueba indiciaria valorada en conjunto con otros medios probatorios, que fue el procesado quien causó la muerte de la víctima, propinándole múltiples heridas con arma cortopunzante.

Ahora bien, en respeto del derecho a la no autoincriminación, la Sala decidió no valorar como indicio en contra del procesado la expresión “yo lo maté”, manifestada a un policía. Aunque en un principio el abordaje no se realizó bajo la presunción de que el implicado fuera el autor del homicidio, durante esa conversación inicial se produjo una mutación hacia la calidad de indiciado,

tras advertirse manchas de sangre en su camisa. A partir de ese momento, debieron activarse garantías fundamentales, como el derecho a guardar silencio y a ser informado sobre las consecuencias de sus declaraciones, lo cual no ocurrió.

SP1187-2025(59499) de 07/05/2025

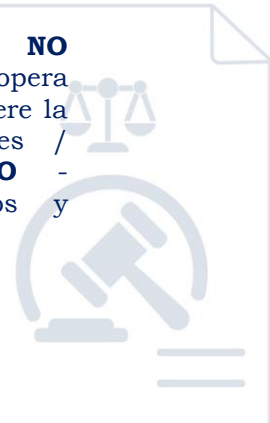
Magistrado Ponente:
Diego Eugenio Corredor Beltrán

RESUMEN DE LOS HECHOS

En inmueble ubicado en la zona urbana del municipio de Amalfi, Antioquia, JSAJ ocasionó la muerte de JCVA, de once años, en la madrugada del 9 de octubre de 2011, tras propinarle sesenta y seis puñaladas con un cuchillo.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN	- Alcance: opera desde el momento en que se adquiere la condición de indiciado, no antes /
SISTEMA PENAL ACUSATORIO	- Elementos materiales probatorios y





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

evidencia física: recolección, frente al derecho de no autoincriminación

«Desde sus alegatos de conclusión, la defensa de A.J. ha planteado que las prendas de vestir del acusado, como elemento material probatorio, están viciadas de “ilegalidad” por haberse “omitido un requisito legal esencial que deriva en la exclusión” del medio de convicción por el artículo 29 de la Constitución Política. Este planteamiento lo asocia con la ausencia de un consentimiento previo y de la manifestación de las consecuencias que tendría acceder a entregar la evidencia a los miembros de la policía judicial.

[...]

Sobre la base del presupuesto probatorio, la Sala debe indicar que, para exigir el tipo de consentimiento que extraña la defensa, la recolección del elemento material de prueba tendría que estar incurso en una de dos hipótesis: de un lado, quien portara los elementos tendría que, al momento de la recolección, ostentar algún grado especial de consideración que demandara mayor cuidado por parte de las autoridades o, en su defecto, tendría que verificarse que la obtención de la evidencia pudiese resultar en una

afectación a los derechos de quien la portaba, en particular, su derecho a la intimidad o a la dignidad humana.

En cuanto a la primera hipótesis, la Corte ha efectuado el análisis de licitud en casos relativos al respeto a los derechos del indiciado (Rad. 54600, 13 de mayo de 2020), partiendo del artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, el cual indica:

El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o participe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo.

Esta normativa cobra relevancia para determinar cuándo el procesado adquiere la calidad de indiciado, conclusión respaldada por providencias como la SP933-2020, rad. 54909, del 20 de mayo de 2020

[...]

En esta ocasión, la Corte específicamente





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

exploró el momento a partir del cual se activaba la obligación de comunicar el derecho a guardar silencio y la garantía asociada en cabeza de la persona eventualmente judicializada. En este sentido, concluyó que “opera desde el momento que adquiere la calidad de indiciado, no antes”.

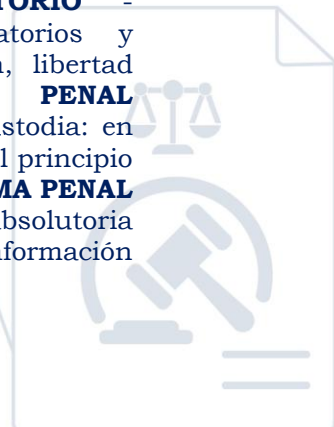
En este sentido, para llevar la regla al caso concreto, hay que destacar que, para el momento en que se produjo el contacto inicial, el investigador solo contaba con la información aportada por la línea del 123 y que este abordaje, se insiste, no tenía el propósito de proceder con la captura y judicialización, sino que lo que se pretendía era brindar protección inmediata, inclusive ante la solicitud del padre del ciudadano, según indicó el uniformado en el directo de la Fiscalía. Es decir, para ese momento se carecía de “motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga”.

A juicio de la Sala, no se había activado la obligación de hacer una comunicación formal, como ya se explicó; sin embargo, el ciudadano sí tenía presente lo que podría ocurrir, en tanto -en palabras del

policial- él mismo explotó y manifestó “yo lo maté”. Lo cierto es que, en estas condiciones, difícilmente podría afirmarse que la conducta del uniformado trascendió al punto de tornar ilegal el medio de prueba.

Por demás, la formalidad que el defensor exige no se encuentra consignada en la Ley 906 de 2004 y, por el contrario, hace parte de las guías internas de funcionamiento de la policía judicial. En este sentido, el procedimiento es una manera de estandarizar las conductas de los investigadores, disminuir el riesgo de error y de malas prácticas y, así mismo, generar escenarios de mayor garantía de los derechos de los interesados dentro de una investigación. Sin embargo, no se puede afirmar que su desconocimiento conduzca a una grave afrenta al debido proceso, si esta situación no incide en una afectación de la estructura del trámite»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Elementos materiales probatorios y evidencia física: autenticación, libertad probatoria / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Cadena de custodia: en caso de duda puede aplicarse el principio de libertad probatoria / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hipótesis absolutoria plausible: debe contener información





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

suficiente que permita vincular los datos que la sustentan con la teoría propuesta

«La defensa hizo insistente alusión a las falencias en la cadena de custodia en las que incurrió el ente de persecución penal dentro de este asunto. En lo relativo a las prendas de vestir que portaba J.S.A.J., propuso que estas fueron, o pudieron ser, objeto de contaminación.

En torno a esto, la Sala considera que, en juicio, la Fiscalía acudió a distintos medios para acreditar la autenticidad del elemento y su idoneidad para demostrar los hechos jurídicamente relevantes.

[...]

Tanto la autenticidad como la integridad de la evidencia son hechos que, como los demás que ostenten relevancia jurídica dentro de una investigación, admiten su acreditación a través de cualquier medio lícito que no vulnere los derechos fundamentales de las partes e intervinientes dentro del trámite (CSJ SP12229, 31 de agosto de 2016, rad. 43916, reiterada en SP160, 18 de enero de 2017, rad. 44741).

En este entendido, correspondía a la defensa, en ejercicio de las funciones

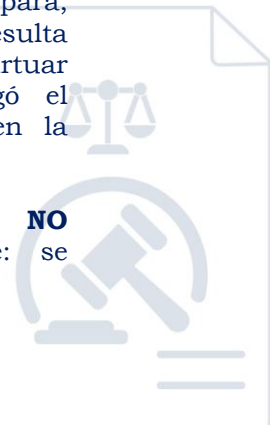
asignadas al interior de un sistema de juzgamiento de tendencia acusatoria y adversarial, refutar las conclusiones a las que válidamente llegó el ente de persecución y proponer, de manera concreta, cómo fue alterado el medio de convicción.

[...]

Ahora, en lo relativo a la integridad, se debe reiterar que las hipótesis alternativas de la defensa, para ser razonables, deben tener algún tipo de fundamento en la evidencia debatida en el juicio oral. Para este tema en particular, si se propone que las prendas fueron contaminadas y que por esto fue hallada la sangre de la víctima en la tela, esta aseveración debe poderse colegir de manera lógica de los medios de prueba que fueron incorporados a la actuación.

Empero, para la Sala, el planteamiento carece de la contundencia necesaria para, en el ejercicio dialéctico que resulta inherente a la impugnación, desvirtuar las conclusiones a las que llegó el Tribunal Superior de Antioquia en la sentencia condenatoria»

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN - Alcance: se





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

vulnera por la valoración de las manifestaciones autoincriminatorias del procesado, expresadas ante el investigador de la Policía Judicial de manera voluntaria, cuando no se le informó sobre su derecho a guardar silencio / **PRUEBA ILÍCITA** - Se configura: evento en que debieron excluirse las manifestaciones autoincriminatorias del procesado

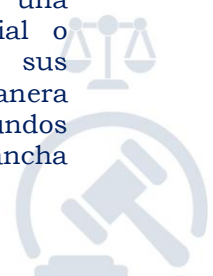
«[...] el abordaje inicial que efectuara el policial Á.E. al procesado J.S.A.J., no se hizo porque el investigador contase con razones fundadas para inferir que él podría ser el autor del homicidio, sino por el inminente riesgo para la seguridad de este ciudadano. Así lo dejó entrever de manera clara el policial, en curso del juicio oral.

[...] pese a resultar diáfana esa condición en la que inicialmente fue abordado A.J., esto es, como protegido, la Sala entiende que durante esa inicial conversación sostenida entre el policial y el procesado se produjo una mutación hacia la calidad de sospechoso, o mejor, de indiciado, respecto de J.S.A., generada inmediatamente después de que el funcionario advirtió la existencia de manchas de sangre en la camisa del implicado.

Vale decir, una vez que el Policía Judicial advirtió patente la posibilidad de que la persona protegida fuese en realidad el homicida y adelantó tareas propias de un investigador, al punto que, como dijo en su declaración, le pidió despojarse de la prenda para examinarla, ya no era posible seguir considerando a la persona en calidad de simple protegido y, por ende, fueron activadas de inmediato las garantías propias del indiciado, entre ellas, el derecho a guardar silencio y a ser informado del efecto de sus palabras.

[...] en este caso debe sostenerse, como se hizo en providencia radicada 54600 del 13 de mayo de 2020, que esa manifestación de A.J. -yo lo maté-, en verdad resultó obtenida desconociendo el derecho al debido proceso, en su garantía de no autoincriminación.

La razón de esa apreciación radica en que el dicho de J.S.A. no se produjo de manera voluntaria, y ni siquiera frente a un “tercero” -entendido como una persona ajena al personal judicial o investigativo, en desarrollo de sus funciones-, sino de alguna manera inducida por el agente policial, segundos después de que éste observara la mancha





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

en su prenda de vestir y dedujera que se trataba de sangre.

Precisamente, destaca la Sala, fue en el instante en el que Á.E. le pidió la entrega de la camiseta, lo que debió asumir como un señalamiento concreto en su contra, que el hoy acusado realizó la manifestación ahora cuestionada.

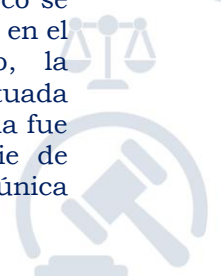
Se repite, la intervención directa del funcionario en calidad de policía judicial que investigaba el delito, desde luego que fue advertida por A.J., quien accedió a entregar la prenda ante el requerimiento oficial y luego aseveró que intervino en el hecho, solo que ello no vino precedido de las admoniciones acerca de sus derechos a guardar silencio y a no auto incriminarse.

En consecuencia, como no es posible determinar, más allá de toda duda razonable, si la manifestación “yo lo maté”, fue producto de una expresión libre y voluntaria por parte de A.J. o si, por el contrario, se produjo como consecuencia de sentirse señalado o forzado por el agente del orden al ver la sangre en su prenda de vestir, no será valorada como indicio en contra del procesado, en procura de respetar el contenido del artículo 33 Superior»

INDICIO - Valoración probatoria: en conjunto con las demás pruebas recaudadas / **INDICIO** - Confrontación con las reglas de la experiencia / **INDICIO** - Apreciación probatoria: convergencia y concordancia de los datos / **SENTENCIA** - Condenatoria: puede fundamentarse en prueba indiciaria / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hipótesis alternativas plausibles: no se demostraron

«Para este caso, es preciso partir de la premisa referida a que nadie presencié el instante en el que fue segada la vida del menor JCVA, entre otras razones, porque el homicidio se produjo a altas horas de la madrugada, al interior del recinto en el que el niño dormía y mientras se encontraba solo.

Además, tampoco existe una prueba científica que por sí misma acredite la responsabilidad penal de J.S.A.J., en la medida en que, no fueron recuperadas impresiones dactilares del arma empleada para ocasionar las lesiones y tampoco se detectó material genético del agresor en el cuerpo del occiso. Sin embargo, la declaratoria de responsabilidad efectuada por el Tribunal Superior de Antioquia fue erigida sobre la base de una serie de pruebas indiciarias cuya única





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

conclusión razonable es la autoría que recae sobre A.J. en la comisión del delito investigado.

La Sala, al respecto, debe resaltar el contenido de la prueba biológica, en cuanto, resulta la más relevante para comprometer la inocencia de A.J. En ella, claramente se advierte la presencia de manchas de sangre en sus prendas de vestir, al momento de la aprehensión.

[...]

La trascendencia del hallazgo se asocia con el hecho atinente a que no existe ninguna explicación razonable que justifique la presencia del material biológico en las prendas de vestir de J.S.A.J., dadas las particularidades del caso bajo estudio.

[...]

Sin embargo, el defensor ha sugerido que la sangre podría ser explicada a partir de un hipotético fenómeno de transferencia entre alguno de los servidores que participaron de la investigación y el propio A.J.

Sobre este tema, para que la propuesta tenga sentido, debería necesariamente

advertirse que el funcionario en cuestión, de manera consecutiva, hubiese tenido contacto con la víctima y después con el acusado.

[...] no hay forma de explicar la presencia de la sangre de la víctima en el cuerpo del condenado de manera distinta a la postulada por la Fiscalía como teoría del caso. Tal cual se dijo, se descartan escenarios de transferencia o contaminación, porque, dadas las circunstancias del caso, estos no resultan plausibles y no se ha sugerido que el joven haya hecho parte de las maniobras de auxilio iniciales o que haya comparecido al inmueble con posterioridad a la agresión, antes de que se asegurara la escena.

[...]

En otro orden de ideas, se ha erigido también como indicio de responsabilidad, el referido a que, durante el suceso, el perro guardián de la vivienda no ladró, pese a que esta era su costumbre frente a los extraños.

[...]

Sobre la base de esta situación, se propone la siguiente estructura lógica:





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

P1: cuando personas extrañas ingresan a un inmueble en el que hay un perro agresivo, el perro va a ladrar siempre o casi siempre. Esta es una regla de la experiencia, particularmente, en contextos de la periferia colombiana; máxime, si se toma en consideración que el animal, precisamente, se utiliza para brindar seguridad.

P2: en el inmueble ubicado en la [...] del municipio de Amalfi, Antioquia, había un perro agresivo que ladraba cuando al lugar llegaban personas extrañas. Este hecho lo prueba la manifestación de su dueña, L.M., pero también la de C.M.A.E., quien fue objeto de la agresión del can.

P3: en la madrugada del 9 de octubre de 2011, el perro no ladró.

Conclusión: en la madrugada del 9 de octubre de 2011, al inmueble en el que se produjo el homicidio no ingresó ninguna persona extraña para el perro.

[...]

Acorde con lo antes reseñado, para la Sala surgen demostradas las siguientes circunstancias:

Primero. Que en la madrugada en que ocurrió el homicidio, al inmueble en el cual residía el menor víctima, no ingresó ninguna persona extraña.

Segundo. Que horas después del crimen, el acusado fue sorprendido por miembros de la policía, buscando ocultarse en un sitio cercano a su lugar de residencia.

Tercero. Que J.S.A. portaba prendas de vestir en las que fue encontrada sangre de la víctima.

Sobre la base de estos elementos se edifica la prueba de responsabilidad penal, pues, no son solo concordantes, sino convergentes y suficientes para eliminar cualquier tipo de dudas, en el entendido, de un lado, que frente a cada indicio no se conoce, ni se expuso, alguna hipótesis alternativa que justifique el hecho que lo compone; y, del otro, que sumadas todas las situaciones excepcionales, las mismas solo pueden explicarse a partir de concluir que, en efecto, el procesado fue el ejecutor del crimen».





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

CASO INTERCEPTACIONES ILEGALES DAS / SISTEMA PENAL ACUSATORIO -

Principio de congruencia: variación de la calificación jurídica por el juez, procedencia, debe verificar los requisitos de procesabilidad y procedibilidad de la acción penal con la nueva calificación / **QUERRELLA** - Delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto / **NULIDAD** - Debido proceso: no se configura, evento en que no hay lugar a declararla sino a decretar la preclusión de la investigación por caducidad de la querrella

La Corte Suprema de Justicia resolvió las impugnaciones especiales presentadas por los defensores de MPHA y BMV contra la sentencia emitida el 28 de abril de 2015 por la Sala de Casación Penal, mediante la cual se condenó a MPHA por los delitos de peculado por apropiación, concierto para delinquir agravado, falsedad ideológica en documento público, violación ilícita de comunicaciones y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto; y a BMV por concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones, abuso de la función

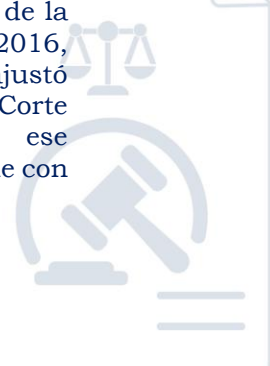
pública y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

La Sala confirmó parcialmente la sentencia impugnada, manteniendo la condena contra MPHA por los delitos de concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público.

No obstante, declaró la preclusión de la acción penal respecto del delito de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, tanto para MPHA como para BMV. En consecuencia, eliminó de la sentencia del 28 de abril de 2015 la pena correspondiente a dicho delito.

En cuanto a las solicitudes de nulidad propuestas la Corte concluyó lo siguiente:

1. No se acreditó la vulneración del debido proceso de BMV. La decisión que inadmitió la impugnación de la sentencia del 28 de abril de 2016, promovida por su defensa, se ajustó al precedente de la Corte Constitucional, que en ese momento consideraba conforme con





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

los instrumentos internacionales de derechos humanos el juzgamiento en única instancia. Además, se descartó que los pronunciamientos públicos de la Corte Suprema sobre el derecho a la impugnación y la doble conformidad comprometieran su imparcialidad institucional.

2. Al no existir una violación del debido proceso probatorio, rechazó la solicitud de exclusión de la prueba digital decretada y practicada en juicio. Esto por cuanto, las eventuales inconsistencias de autenticidad no atacan su legalidad, sino su fuerza para acreditar cierta situación.

Respecto a la preclusión, se fundamentó en la imposibilidad de continuar con la acción penal, dado que el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto requería querrela para su investigación y juzgamiento, y dicho requisito de procesabilidad no fue satisfecho.

Finalmente, tras examinar las pruebas presentadas por la Fiscalía y la defensa, y analizar los argumentos de la impugnación, la Corte concluyó que se demostró, más allá de toda duda razonable, la existencia de los hechos

imputados y la responsabilidad penal de MPHA por los delitos de concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público.

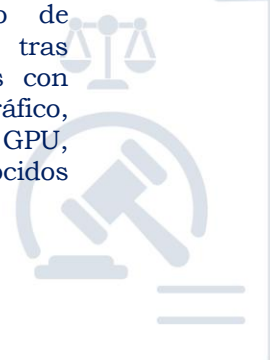
**SP1284-2025(36784, 59001) de
07/05/2025**

Magistrado Ponente:
José Joaquín Urbano Martínez

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 12 de septiembre de 2007, tuvo lugar una reunión en el Club Metropolitano de Bogotá entre el secretario general de la Presidencia de la República BMV y la directora del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- MPHA.

2. En esta, BMV le comunicó a la directora del DAS del interés de la Presidencia de la República por adelantar acciones de inteligencia respecto de algunos funcionarios judiciales, tras advertir posibles vínculos de estos con personas relacionadas con el narcotráfico, y, además, sobre los congresistas GPU, PCR y el periodista DCC, todos reconocidos





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

opositores del Gobierno. Al cierre de la reunión, MPHA y BMV acordaron invertir la capacidad operativa del DAS en el acopio de la información solicitada por la Presidencia de la República.

3. En cumplimiento de lo acordado, la Dirección del DAS dispuso la ejecución de tareas de inteligencia que comportaron la grabación de las reuniones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y el acopio de información personal y financiera de los magistrados que la integran y de su grupo familiar. En 2008, las tareas de inteligencia se extendieron a la extracción de información reservada y de copia de los expedientes instruidos por la Corte por posibles vínculos de congresistas con grupos armados al margen de la ley.

4. Asimismo, el DAS obtuvo información de los congresistas PCR y GPU a partir de seguimientos, vigilancias, consultas en bases de datos bancarios y de la interceptación y registro de sus correos electrónicos, entre otros actos de investigación; vigiló la residencia del periodista DC, y difamó a la exsenadora YMP con la publicación de una fotografía, por la que la dirección del DAS autorizó el pago irregular a una fuente humana con dineros del presupuesto asignado al rubro de gastos reservados.

5. En algunos casos, MPHA entregó la información recaudada a BMV y por su intermedio a la Presidencia de la República; en otros, la filtró y los medios de comunicación la publicaron en tres ediciones entre abril y agosto de 2008.

6. Por último, entre el 9 de mayo y el 11 de agosto de 2008, MPHA firmó dos comunicaciones oficiales dirigidas al despacho del procurador general de la Nación y al magistrado YRB, mediante las que afirmó que el DAS no adelantaba investigaciones respecto de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pese a conocer de la infiltración de personal del DAS en esa corporación y del continuo recaudo de información.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

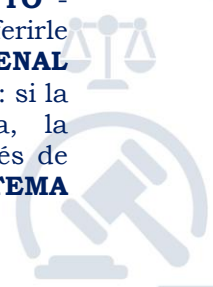
CASO INTERCEPTACIONES ILEGALES

DAS / PRUEBA - Digital o electrónica: principio de equivalencia funcional /

DOCUMENTO - Mensaje de datos: valoración probatoria / **DOCUMENTO** -

Mensaje de datos: criterios para conferirle efectos jurídicos / **SISTEMA PENAL**

ACUSATORIO - Cadena de custodia: si la evidencia no se sometió a ésta, la autenticación podrá hacerse a través de cualquier medio probatorio / **SISTEMA**





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

PENAL ACUSATORIO - Cadena de custodia: aplicación de los protocolos, no son parámetro de evaluación del procedimiento cuando no se encontraban vigentes / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Cadena de custodia: aplicación de los protocolos, no constituye un tema relevante en la cláusula de exclusión no son parámetro de evaluación del procedimiento adelantado por la policía judicial o de la integridad de esa información

«[...] los protocolos de manejo de evidencia judicial cuya aplicación echó de menos la defensa, no estaban vigentes para la fecha en la que la Fiscalía recolectó la evidencia producto del registro del dispositivo del G del DAS, por lo que no son parámetro de evaluación del procedimiento adelantado por la policía judicial o de la integridad de esa información.

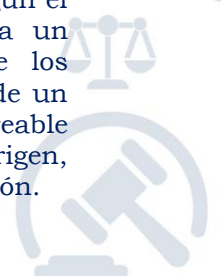
Y no sobra decir que tampoco es aplicable a manera de precedente la decisión que excluyó la información digital de los computadores incautados en el operativo militar contra la guerrilla de las FARC en el que murió LEDS - RR - como la defensa lo alegó en el recurso, pues allí la Corte declaró la ilegalidad de la evidencia bajo consideraciones relativas a la extraterritorialidad de la labor del acopio

de la información, la inexistencia de funciones de policía judicial en el personal militar que administró el dispositivo y la omisión de aplicación de los convenios de cooperación y asistencia judicial suscritos por Colombia. En esa decisión la Corte no hizo pronunciamiento alguno acerca de la aplicación de los protocolos anunciados por el recurso o de otras exigencias procesales.

Lo anterior no significa que desfallezca la pertinencia del alegato de la defensa. Lo que corresponde es establecer si el defecto técnico en la recolección de la evidencia irroga sus consecuencias en la legalidad de la prueba o si es subsanable por otro medio.

[...]

La asimilación de la prueba digital con la de carácter documental deviene del criterio de equivalencia funcional desarrollado por la ley sobre Comercio Electrónico de las Naciones Unidas y recogido por la Ley 527 de 1999 según el cual, la información digital brinda un nivel similar de seguridad al de los documentos en papel por tratarse de un recipiente fiable, inalterable, rastreable que informa de su contenido, origen, condiciones de creación y modificación.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

De la mano con el criterio de equivalencia funcional, la Ley 527 de 1999 asigna un efecto jurídico, validez y fuerza obligatoria a la información expuesta bajo la forma de mensaje de datos - artículo 5 - y enuncia los parámetros para su valoración probatoria - artículo 11 . Así, la mayor o menor capacidad de acreditación de la prueba digital o electrónica, como ocurre con la prueba documental, dependerá de la confiabilidad de la forma en la que se generó, archivó o comunicó el mensaje de datos, se conservó la integridad de la información o se identificó su iniciador, entre otros.

Dichos parámetros de valoración responden a los criterios de confiabilidad - artículo 8 -, integralidad e inalterabilidad - artículo 9 - y accesibilidad - artículo 12 - reglados por la Ley 527 de 1999.

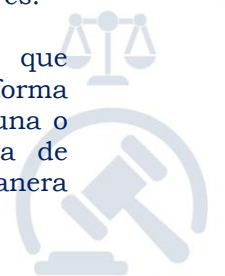
El primero habla de la forma de extracción, archivo y administración de la información a partir de procedimientos fiables y por personal idóneo; el segundo, impone la presentación - asimilable al uso judicial - de la información en las mismas condiciones en que fue obtenida, extraída, en forma completa e inalterada y el tercero habla de la facilidad de auditoría

de la trazabilidad del mensaje en orden a que un tercero pueda tener información confiable de sus metadatos - fecha y hora de creación, transmisión, extracción, modificación, entre otros -.

Los criterios de valoración de la evidencia digital tienen correspondencia sustancial con los que afirman la autenticidad de cualquier otro de los elementos materiales probatorios enlistados por el artículo 275 del C.P. P. y en líneas generales con los parámetros de acreditación de la cadena de custodia: recolección, identidad, integridad, preservación, embalaje, envío y registro.

En ese orden, quien presenta a juicio una evidencia digital o electrónica está en la obligación de acreditar las condiciones técnicas en las que la recolectó, describir de forma completa las características que la identifican, garantizar que la evidencia no presentó alteraciones en su embalaje o transporte y mostrar la trazabilidad de su conservación en orden a probar que la evidencia es lo que la parte dice que es.

En cualquier caso, si la parte que presenta la evidencia omitió de forma parcial o total el cumplimiento de una o varias de las fases de la cadena de custodia o la cumplió de manera





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

irregular, el artículo 277 del C.P.P. permite autenticarla por medio de cualquiera de los medios reglados por la ley de procedimiento y, en todo caso, su valor será el equivalente al de su capacidad probatoria y al alcance de su autenticación.

[...]

Así, los argumentos de la impugnación no atacaron la legalidad de la prueba, sino aspectos relacionados con su mismidad y autenticidad con base en posibles desarreglos en el inicio y conservación de la cadena de custodia.

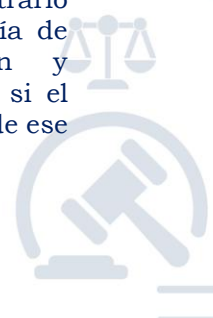
La Corte pacíficamente sostiene que los desarreglos de la cadena de custodia no impiden la admisión de la prueba en juicio ni imponen su exclusión y que, de acuerdo con el artículo 277 del C.P.P., si condicionan su valor probatorio y grado de fiabilidad, lo que traduce que las críticas a la recolección y conservación de la evidencia en los términos planteados por la defensa no comportan un factor de ilegalidad, por lo que no se resuelven con la exclusión de la prueba o con la nulidad»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de congruencia: variación de la calificación jurídica por el juez,

procedencia, debe verificar los requisitos de procesabilidad y procedibilidad de la acción penal con la nueva calificación / **QUERELLA** - Delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto / **DELITO QUERELLABLE** - Acción penal: requisitos de procedibilidad, pueden ser revisados en cualquier etapa del proceso / **NULIDAD** - Debido proceso: no se configura, evento en que no hay lugar a declararla sino a decretar la preclusión de la investigación por caducidad de la querella

«No está en discusión que la variación de la calificación jurídica en cuestión respetó los criterios dispuestos para ese efecto por la línea jurisprudencial de la Corte, pues, además de mantener el núcleo fáctico de la imputación y decantarse por un delito de menor entidad, evaluó la preocupación de la defensa de MPH en torno a la prescripción de la acción penal.

A cambio, se discute si la decisión de primer grado omitió la carga de evaluar si el abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto era un delito que requería de querella para su investigación y juzgamiento y, en caso afirmativo, si el trámite contaba con la satisfacción de ese requisito de procesabilidad.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

[...]

Con la fijación de la altura temporal de los hechos entre septiembre de 2007 y octubre de 2008, no es difícil concluir que el delito por el que se emitió condena era querellable, pues el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 exigía la presentación de la querrella como requisito en la antesala de su investigación y juzgamiento, y así lo mantuvo bajo el tránsito de la Ley 1142 de 2007 - artículo 4 - y la Ley 1453 de 2011 - artículo 108 -, hasta la Ley 1826 de 2017 - artículo 5 - que modificó la ley inicial y lo incluyó como un delito investigable de oficio.

Ahora bien, por disposición del artículo 73 del C.P.P. la querrella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible y, en caso de que por fuerza mayor o caso fortuito el querellante legítimo no hubiere tenido conocimiento de la ocurrencia de los hechos, el término de caducidad corre a partir del momento en que esas circunstancias desaparecen sin que se supere el término inicial perentorio.

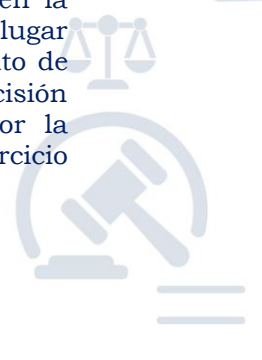
[...]

Una revisión de las diligencias permite advertir que quienes se reputaron como

víctimas del acopio de información privada, la grabación de comunicaciones reservadas y el registro e interceptación de correos electrónicos no presentaron querrella y tampoco la Fiscalía mostró en el juicio evidencia del acto formal de la denuncia. En otras palabras, el Estado condenó a MPH por el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto en ausencia del requisito legal que lo habilitaba para el adelanto del juzgamiento.

En ese escenario se impone acceder al reclamo de la defensa de MPH afirmando que se emitió sentencia por el delito del artículo 416 del C.P.P. con vulneración del debido proceso por omisión del requisito de procesabilidad.

Sin embargo, esa declaración no acarrea la nulidad de la sentencia como lo solicitó la defensa, sino la orden de preclusión con base en el numeral 1 del artículo 332 del C.P.P., pues, en términos de economía procesal, no tiene sentido nulitar y retrotraer el trámite a una altura en la que, por el paso del tiempo, no hay lugar a resarcir la satisfacción del requisito de procesabilidad ni tomar una decisión diferente a la de la preclusión por la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Oficiosamente y en garantía del derecho al debido proceso, la decisión de preclusión se extiende a la situación jurídica de BMV, condenado en idéntico escenario procesal y por el mismo delito»

VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES - Se configura: grabación a las sesiones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia / **VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES** - Se configura: interceptación de correos electrónicos

«El examen de las pruebas conduce a concluir que la Dirección del DAS siempre estuvo informada acerca del curso de la grabación de las sesiones de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y de la recolección de copias de piezas procesales de las investigaciones adelantadas por parapolítica.

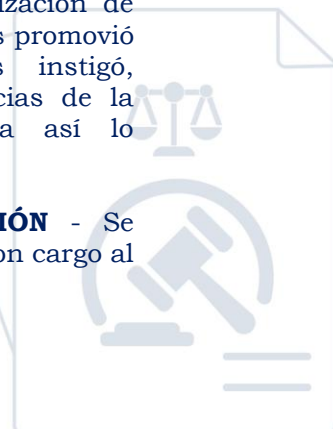
[...]

En dichas circunstancias, es inadmisibles negar que la procesada tuvo permanente conocimiento de los hechos que comportaron la acusación por el delito de violación ilícita de comunicaciones.

Tampoco es sostenible afirmar que MPH no tuvo el dominio funcional de la conducta de los directivos e investigadores encargados de la ejecución de las tareas de inteligencia, pues sí libró órdenes, hizo seguimientos de su cumplimiento, recibió los informes detallados que rindieron las subdirecciones de la entidad y evaluó con ellas el nivel de cumplimiento de las tareas del organismo y de las expectativas de la Presidencia de la República, es evidente que estaba ante la posibilidad de interrumpir las labores de sus subalternos, cuandoquiera que advertía que se cumplieran por medios ilícitos o por fuera de la exigencia de garantía de la seguridad nacional.

Sin embargo, las pruebas mostraron que MPH, pese a saber de la implantación de mecanismos de grabación al interior de la Corte Suprema de Justicia y del registro de comunicaciones privadas sin orden judicial, consintió con la realización de esas labores de inteligencia, las promovió y, en algunos casos, las instigó, cuandoquiera que las exigencias de la Presidencia de la República así lo demandaban»

PECULADO POR APROPIACIÓN - Se configura: autorizando pagos con cargo al





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

rubro de gastos reservados del D.A.S. por actividades que no correspondían a los fines de la entidad / **FUNCIÓN ADMINISTRATIVA** - Delegación: no deriva en la ausencia de responsabilidad del delegante / **FUNCIÓN ADMINISTRATIVA** - Delegación: quien delega tiene la obligación de supervisar al delegado

«La Sala revisó las pruebas y, con base en ellas, puede afirmar que la Fiscalía sí probó el desvío del deber funcional del DAS y el de la procesada en las tareas de inteligencia adelantadas respecto de la exsenadora YMP.

[...]

Hasta ahora se tiene que las pruebas de la Fiscalía, incluso, el documento interno del DAS que tardíamente reseñó la defensa, muestran que el pago de la fuente humana que proveyó la fotografía de YM estuvo revestido de irregularidades que apoyan la tesis del desvío de los objetivos funcionales del DAS y de sus servidores, incluida MPH, de quien provino la orden del pago.

[...] la Fiscalía mostró que el artículo 53 del Decreto 643 de 2004 regulaba la administración de ese rubro asignando a

la Dirección del DAS la competencia para hacer gastos de carácter reservado, cuando las necesidades del Departamento lo aconsejen.

Al margen de la discusión del ámbito de aplicación del artículo 55 del mismo Decreto, en los términos planteados por la Fiscalía, lo probado en el juicio es que la Dirección del DAS delegó la administración del rubro de gastos reservados a JPM, subdirector de la entidad, según dijo fugazmente el testimonio de FTM y lo confirmó un documento por el que MILL tramitó el pago de una fuente humana.

A partir de lo anterior, la impugnación alegó que MPH no tenía vínculo funcional con la orden de pago de la fuente humana tantas veces mencionada, pues se reitera, la administración del rubro de gastos reservados estaba delegada.

La defensa dejó de lado la arista que explica la razón de la condena de MPH: la delegación de funciones administrativas comporta que el órgano que la dispone debe informarse sobre el desarrollo de la delegación y el delegatario actúa siguiendo las orientaciones del titular de la función.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Más aún, la transferencia de funciones exime de responsabilidad al delegante por los actos del delegatario - en rechazo de cualquier suerte de responsabilidad objetiva -; sin embargo, lo anterior no rompe con el dominio de la función, como lo planteó la impugnación, pues la delegación comporta un deber de supervisión afianzado en la premisa que afirma que el delegante siempre y en cualquier momento puede retomar la función transferida para reformar o revocar los actos del delegatario reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

[...]

En síntesis, tras la revelación de YM acerca de los ofrecimientos económicos de funcionarios del Gobierno a cambio del voto positivo para la aprobación del acto legislativo de reelección presidencial, el DAS indagó por insumos que lesionaran el buen nombre de la excongresista y minaran su credibilidad. La entidad, gracias a la gestión de SG y, en cumplimiento de la orden de MPH, obtuvo de JM una fotografía que comprometía a YM con el ELN y la usó en una campaña de desprestigio en su contra.

Además, la directora del DAS, en ejercicio de la función de ordenación del gasto, ordenó al subdirector de la entidad disponer de una suma del rubro de gastos reservados para el pago de las exigencias económicas del periodista JM, para lo que omitió el curso ordinario del trámite y consintió con su legalización irregular a instancias de una investigación ajena al caso»

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Se configura

«La Sala revisó las pruebas y está en capacidad de afirmar que la Fiscalía sí probó los elementos que estructuran el delito de concierto para delinquir.

[...]

Por la naturaleza de las funciones de MPH y de BMV eran evidentes las tareas que cada uno debía cumplir con ocasión del acuerdo: él agenciaba los intereses de la Presidencia de la República, dispensaba órdenes ejecutivas a la dirección del DAS y evaluaba los resultados de las tareas de inteligencia conforme al interés del Gobierno; y, por su parte, ella aseguraba la inversión de la capacidad humana y técnica del DAS en orden al propósito común.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

[...]

Finalmente, la procesada sí tuvo el dominio funcional de las acciones que el personal del DAS ejecutó en el marco del compromiso, adquirido en septiembre de 2007. Basta señalar que, como directora del organismo de seguridad, tenía la autonomía para cuestionar las exigencias de la Presidencia de la República cuando traspasaban el umbral de la legalidad, así como la autoridad para cancelar las órdenes que libró o interrumpir las que las subdirecciones emitieron, disponiendo la suspensión de los actos de inteligencia ilícitos y restableciendo la legalidad de las investigaciones.

[...]

Recapitulando, las pruebas del juicio mostraron que, en septiembre de 2007, en la sede del Club Metropolitano de Bogotá nació un pacto del que hizo parte la directora del Departamento Administrativo de Seguridad MPH, por el que comprometió a largo tiempo su voluntad en la ejecución de actos de inteligencia ajenos a la misión legal y constitucional del DAS, actualizando su voluntad y aporte de manera sostenida,

entre septiembre de 2007 y octubre de 2008»

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO - Se configura / ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA - Reserva: no es absoluta, es inoponible a los requerimientos de otros organismos de investigación, autoridades penales, disciplinarias o fiscales / **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS -** Reserva de sus documentos e información

«En resumen, el artículo 45 del Decreto 463 de 2004 vigente a la fecha de los hechos, prescribía una cláusula general de reserva de la información producto de la tarea de inteligencia y contrainteligencia del DAS, a cuyo cumplimiento estaba sometida MPH. El deber de reserva no es absoluto, pues los servidores deben considerar: a) que es inoponible a autoridades penales, disciplinarias y fiscales cuando la información es necesaria para cumplir sus funciones; b) que el funcionario debe motivar la decisión por la que omite la entrega de información; y c) que la reserva aplica sobre el contenido, y no sobre la existencia de la información.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

La Sala revisó las razones de la sentencia y advierte que no reprochó a MPH mantener el secreto de la información de inteligencia y contrainteligencia recolectada por servidores del DAS, entre 2006 y 2008, con ocasión de las investigaciones que seguían respecto de la supuesta infiltración de la Corte Suprema de Justicia por el narcotráfico y el compromiso de uno de sus magistrados con actividades ilícitas.

a sentencia sancionó a MPH porque faltó dolosamente a la verdad en las certificaciones que expidió al exmagistrado YRB y a la Procuraduría General de la Nación, por las que afirmó la inexistencia de investigaciones adelantadas contra aquel y otros magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pese a que, claramente, tenía un conocimiento pleno y actualizado de lo contrario».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reactivación del proceso transicional, requisitos: que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria, interpretación sistemática y teleológica / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reactivación del proceso transicional: procedencia, cuando prescribió la acción penal

La Sala de Casación Penal se pronunció sobre los recursos de apelación que el delegado de la Fiscalía General de la Nación y el abogado de OVZ presentaron contra la decisión de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá que negó la solicitud de reactivación del proceso transicional de ese ciudadano quien, previamente, fue excluido de esa Jurisdicción.

La Corte revocó el auto apelado y, en su lugar, ordenó la reactivación del proceso de Justicia y Paz de OVZ, así como su inclusión en la lista de postulados ante dicha Jurisdicción. A juicio de la Sala, la solicitud de la Fiscalía cumple con los requisitos exigidos, toda vez que la decisión que acreditaba la comisión de delitos dolosos por parte del postulado quedó sin efectos debido a la prescripción de la acción penal. Además, esta interpretación es la que mejor satisface los fines superiores de la Ley de Justicia y Paz, en particular los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.



La decisión se fundamentó en el inciso segundo del artículo 2.º de la Ley 975 de 2005, que establece que la interpretación y aplicación de sus disposiciones deben realizarse conforme a la Constitución y a los tratados internacionales ratificados por Colombia. Esto implica evitar lecturas meramente textualistas o finalistas que puedan anular los derechos de las víctimas o vulnerar garantías fundamentales como el debido proceso y la presunción de inocencia. En consecuencia, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación deben ser también criterios orientadores en la interpretación normativa.

En ese marco, la Sala interpretó el primer inciso del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1969 de 2015 en armonía con los fines de la Ley 975 de 2005, especialmente la protección de los derechos de las víctimas. Reconoció que, aunque OVZ no fue absuelto mediante sentencia en firme, sino mediante una providencia que declaró la prescripción de la acción penal por los hechos que motivaron su exclusión de la justicia transicional, mantener dicha exclusión resultaría desproporcionado frente a los derechos de las víctimas.

AP2924-2025(60907) de 07/05/2025

Magistrado Ponente:

Jorge Hernán Díaz Soto

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 23 de diciembre de 2005, OVZ, entonces segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, se desmovilizó de ese grupo armado en la vereda de «Puerto Gaitán», municipio de Tame, Arauca.

2. El 31 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta condenó a OVZ como autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con el punible de concierto

para delinquir agravado, a la pena de 216 meses de prisión y multa de 6.700 salarios mínimos legales mensuales vigentes (en adelante smlmv). La defensa apeló el fallo.

3. Con base en esa decisión condenatoria, el 5 de diciembre de 2018, la Fiscalía solicitó la exclusión de OVZ del proceso transicional ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá.

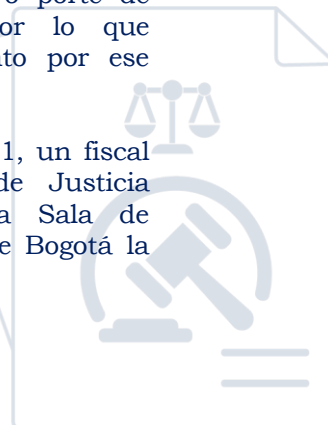
4. El 16 de enero de 2019, la Sala Penal del Tribunal de Santa Marta confirmó la condena proferida contra OVZ por los referidos punibles. El abogado del procesado presentó y sustentó, oportunamente, recurso extraordinario de casación contra esa sentencia.

5. El 30 de octubre siguiente, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá decretó la terminación del proceso especial de Justicia y PAZ de VILLA ZAPATA. En consecuencia, su exclusión de la lista de postulados.

6. El entonces desmovilizado y su abogado apelaron esa determinación. Eso llevó a que, el 15 de julio de 2020, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia CSJ SP2542-2020, confirmara la exclusión de OVZ del proceso de Justicia y Paz.

7. El 4 de noviembre de ese mismo año, en la sentencia CSJ SP4281-2020, la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia adoptada por el Tribunal de Santa Marta que confirmó la condena impuesta a OVZ. Por una parte, declaró parcialmente la nulidad del fallo de segunda instancia por la prescripción de la acción penal del delito de concierto para delinquir agravado. Por ende, cesó el procedimiento por esa conducta en favor del procesado. Por otra, declaró la prescripción de la acción penal derivada del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por lo que también cesó el procedimiento por ese ilícito.

8. El 18 de enero de 2021, un fiscal delegado de la Dirección de Justicia Transicional solicitó ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá la



reactivación del procedimiento de la Ley 975 de 2005 en favor de OVZ, debido al surgimiento de «nuevas circunstancias procesales de la Jurisdicción permanente».

9. El 7 de diciembre de 2021, la Sala de Justicia y Paz de Bogotá negó la solicitud de reactivación del proceso transicional de OVZ, así como su «nueva inclusión» en la lista de postulados ante esa Jurisdicción.

10. El delegado de la Fiscalía solicitó revocar la anterior providencia y reactivar el proceso transicional de OVZ.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reactivación del proceso transicional: requisitos / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reactivación del proceso transicional: facultad de la fiscalía

«Los Decretos 1069 de 2015 (artículo 2.2.5.1.2.3.1, párr. 1. °) y 3011 de 2012 (artículo 35, párr. 1. °) incluyeron la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación solicite la reactivación del proceso penal especial del postulado. El presupuesto para eso es que la sentencia condenatoria dictada en primera instancia sea revocada mediante un fallo absolutorio. En caso de proceder la reanudación de la actuación, ello ocurrirá en la fase procesal en la que se dio por concluida

[...] la reactivación del trámite transicional tiene varios condicionamientos y no opera automáticamente ni de iure. El primero es que debe obrar una sentencia absolutoria de segundo grado en favor del postulado. El segundo es que es el fiscal delegado, no el desmovilizado, quien está facultado para solicitar la reanudación del trámite transicional.

Lo anterior para resaltar que la solicitud de reactivación de las diligencias solo está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, por lo que serán los fiscales delegados quienes soliciten ante los magistrados de conocimiento la

reactivación de los procesos de Justicia y Paz»

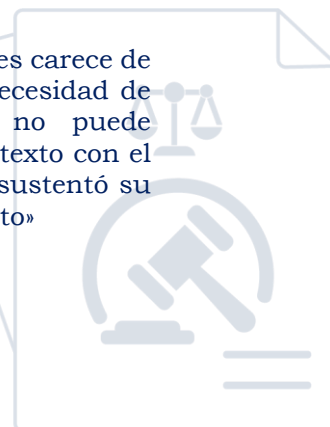
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - Existencia material: no genera nulidad que se dé a conocer sin los votos disidentes / **SENTENCIA** - Principio de publicidad, prevalece sobre el derecho a conocer los votos disidentes

«[...] no hay yerro en que al momento de la lectura de la decisión apelada las partes no conocieran la aclaración de voto de uno de los magistrados que suscribió esa providencia.

Esta Corporación tiene sentado que la aclaración de voto concede a los jueces que integran una sala de justicia la posibilidad de explicar, hacer más inteligible o aclarar la decisión que comparten (CSJ AP, 23 sept. 2009, rad. 29571, reiterada, más recientemente, en AP2474-2024, rad. 66232). Si bien es importante que las partes conozcan esas razones, no genera ninguna nulidad que la sentencia se dé a conocer sin la respectiva aclaración.

Lo anterior, porque la norma que obligaba a que el fallo fuese divulgado con los considerandos, las aclaraciones y los salvamentos de voto (artículo 16 del Decreto 2067 de 1991) fue derogada por el artículo 56 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Ahí se dispuso que, por reglamento interno de las Corporaciones, se determinaría, entre otros, la «forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados». En todo caso, se previó que los magistrados que disientan o necesiten presentar sus aclaraciones tendrán «un término perentorio» para consignar el salvamento o la aclaración del voto. Esto «sin perjuicio de la publicidad de la sentencia»

Así, el reproche de los apelantes carece de mérito, ya que prevalece la necesidad de publicar las sentencias y no puede interrumpirse por la falta del texto con el que el respectivo magistrado sustentó su salvamento o aclaración de voto»



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

- Relación con el derecho de presunción de inocencia / **PRESCRIPCIÓN**- Relación con el debido proceso / **PRESCRIPCIÓN** - Acción penal: fundamento en el principio de seguridad jurídica / **PRESCRIPCIÓN** - Extinción de la acción penal: causal de naturaleza objetiva, no requiere valoración probatoria / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reactivación del proceso transicional, requisitos: que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria, interpretación sistemática y teleológica

«Superado el límite temporal para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, cesa o se agota. En consecuencia, la autoridad judicial pierde la competencia o atribución para seguir una investigación en contra del ciudadano respecto del cual se ordena la cesación de procedimiento o la preclusión de la acción que se adelantaba en su contra, por consolidarse el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior, porque, como lo ha resaltado esta Corporación en el pasado, la prescripción de las acciones penales adelantadas por las conductas punibles está vinculada con el derecho al debido proceso (artículo 29 superior). Por eso, en caso de que esta se verifique por superarse el tiempo concedido en la ley para el legítimo ejercicio de esa potestad, el funcionario judicial la deberá decretar. El resultado es la culminación del proceso de manera definitiva, con efectos de cosa juzgada. Es decir, ocurrida la prescripción de la acción penal no podrá continuarse con el proceso, so pena de vulnerar el citado derecho fundamental (CSJ SP16533-2017, rad. 49607).

La prescripción también está relacionada con el principio de presunción de inocencia, pues la demostración de la responsabilidad penal debe realizarse dentro de los términos temporales definidos por el legislador. Si no logra desvirtuarse en el plazo legal, la presunción de inocencia debe mantenerse incólume con todas sus consecuencias.

[...]

Finalmente, la jurisprudencia de la Sala también ha resaltado que la prescripción de la acción penal se relaciona con el principio de seguridad jurídica, ya que el Estado debe ejercer su poder punitivo en un espacio temporal limitado. Por esa razón, su vencimiento se traduce en un instrumento material liberador que le garantiza al procesado prever el momento máximo en el que la decisión definitiva debe ser adoptada.

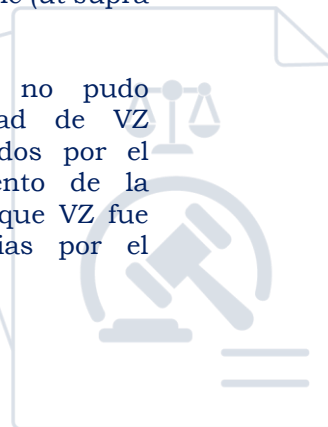
[...]

Todo esto demuestra el equívoco en el que incurrió la Sala de Justicia y Paz del Tribunal, pues concluyó que la prescripción de la acción penal adelantada por la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por la que VZ fue procesado no reactiva el trámite transicional, porque se exige normativamente una decisión absolutoria de segunda instancia.

Es cierto que el parágrafo 1. ° del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual replicó lo consignado en el párr. 1. ° del artículo 35 del Decreto 3011 de 2012, estableció que la reactivación del proceso transicional está condicionada a que «se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado».

Sin embargo, una lectura literal y exegética de ese precepto implica desconocer los efectos que en derecho tiene una decisión prescriptiva. En particular, porque impide endilgarle alguna responsabilidad por las conductas por las que fue acusado o concluir que la presunción de inocencia fue desvirtuada. Como pudo anotarse antes, con la ocurrencia de dicho fenómeno tal presunción permanece indemne (ut supra párr. 92).

En este caso, el Estado no pudo demostrar la responsabilidad de VZ dentro de los términos fijados por el legislador para el juzgamiento de la conducta. De ese modo, aunque VZ fue condenado en dos instancias por el



referido delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, esa sentencia no quedó en firme ni hizo tránsito a cosa juzgada, porque la acción penal prescribió, lo que evidentemente posibilita la reactivación de su proceso en Justicia y Paz.

[...]

De ese modo, la interpretación finalista que el Tribunal hizo del referido párrafo se insiste, desconoció tanto los derechos de las víctimas, fin supremo de la Ley de Justicia y Paz, como principios básicos del Estado de derecho, como quedó expuesto, en la medida en que fundó la exclusión definitiva de VZ sin considerar que ello imposibilitaría el derecho a la verdad de quienes se vieron afectados por su actividad criminal dentro de las AUC. Además, la decisión se basó en providencias que no quedaron en

firme como consecuencia de la prescripción de la acción penal. En suma, dejó de lado otros fines esenciales a la Ley 975 de 2005 como son la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reactivación del proceso transicional: procedencia, cuando prescribió la acción penal

«[...] la interpretación de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá debe superarse por una que garantice los derechos de las víctimas, así como de los procesados. En efecto, la Ley 975 de 2005, en su artículo 4. °, dispone que: «(e)l proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados» (artículo 4. ° ibidem)».

